

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## SENADO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria



### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 8 DE OCTUBRE DE 2009

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
Sr. Antonio Otero De Jesús	SALUD	<i>Miembro de la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas de Puerto Rico</i>
Sra. Janice L. Santiago Velázquez	SALUD	<i>Miembro de la Junta de Terapia Física</i>
<b>P DEL S 531</b>  (Por el señor Rivera Schatz)	SALUD  <b>SEGUNDO INFORME</b> <i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	Para añadir el Subinciso número (4) al inciso (n) de la Sección 2 del Artículo 4 de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de establecer en los contratos que suscriba la Administración con las aseguradoras o con los proveedores participantes la prohibición de que un proveedor de servicios reclame directamente al paciente el balance que la compañía aseguradora no desembolsó por los servicios prestados en salas de emergencia, que como paciente no está obligado a pagar.
<b>P DEL S 1091</b>  (Por los señores García Padilla, Martínez Santiago y Martínez Maldonado)	SALUD; Y DE LO JURÍDICO CIVIL  <i>(Sin enmiendas)</i>	Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 141 del 1ro de agosto de 2008, a fin de extender la protección que provee la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley del Buen Samaritano", a aquellas personas debidamente adiestradas a utilizar un Desfibrilador Automático Externo.

<b>P DEL S 949</b>	<b>SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA; Y DE HACIENDA</b>	Para crear el Programa de Adiestramiento de Perros de Asistencia y Animales de Terapia adscrito al Departamento de Corrección y Rehabilitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de ampliar las oportunidades de empleo y reeducación de la población correccional; establecer los objetivos del Programa; y para otros fines relacionados.
(Por la señora Romero Donnelly)	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	
<b>P DEL S 1044</b>	<b>GOBIERNO</b>	Para enmendar el inciso (c) del Artículo 5 de la Ley 109 de 28 de junio de 1962., según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que el cargo de los Comisionados sea por un término ocho (8) años.
(Por el señor Ríos Santiago)	<b>SEGUNDO INFORME</b> <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i>	
<b>P DEL S 1109</b>	<b>DE LO JURÍDICO PENAL</b>	Para enmendar los Artículos 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 34 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como Ley del Instituto de Ciencias Forenses, a los fines de eliminar el término de juez instructor como persona facultada para realizar la investigación y autorización del levantamiento de cadáveres.
(Por el señor González Velázquez)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i>	
<b>R DEL S 422</b>	<b>ASUNTOS INTERNOS</b>	Para ordenar a la Comisión de Bienestar Social del Senado a realizar una investigación acerca de la situación y los servicios que se ofrecen a personas con impedimentos de veintiún (21) años en adelante incluyendo el funcionamiento de dichos programas en los municipios; y además, auscultar si existe alguna coordinación de servicios para las personas con impedimentos significativos físicos y/o cognoscitivos que egresan del sistema público de enseñanza.
(Por la señora Santiago González)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	
<b>R DEL S 459</b>	<b>ASUNTOS INTERNOS</b>	Para ordenar a la comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Salud del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación en torno a la posibilidad de que restaurantes y cadenas de comida, puedan donar o contribuir con alimentos no utilizados, a familias, entidades sin fines de lucro u hogares de personas sin techo y escasos recursos; y para otros asuntos.
(Por la señora Raschke Martínez)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	
<b>R DEL S 463</b>	<b>ASUNTOS INTERNOS</b>	Para ordenarle a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico a realizar una exhaustiva y abarcadora investigación en torno al poder de fiscalización de la Junta de Farmacias de Puerto Rico con relación a la práctica de varias farmacias de no contar físicamente con un farmacéutico durante el periodo en que la misma permanezca abierta al público, esto en contravención a las disposiciones de la Ley Núm. 247 de 2 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacias de Puerto Rico".
(Por el señor Soto Díaz)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	

<b>R DEL S 125</b>	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA; Y DE EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA	Para ordenar a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre los problemas que han provocado la falta de mantenimiento en la infraestructura de la Escuela Intermedia de la Comunidad Santiago González en el Sector la Playa del Municipio de Ponce y el impacto que esto ha tenido en el proceso de enseñanza.
(Por el señor Seilhamer Rodríguez)	<b>INFORME FINAL</b>	
<b>R DEL S 202</b>	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA	Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar un abarcador estudio sobre la viabilidad de construir un conector que discurra desde el Barrio Pitahaya en el Municipio de Arroyo, hasta la Carretera Estatal Núm. PR-3, en jurisdicción del Municipio de Guayama.
(Por el señor Soto Díaz)	<b>INFORME FINAL</b>	

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria167 Asamblea  
Legislativa

## SENADO DE PUERTO RICO

5 de octubre de 2009**Informe Positivo sobre el Nombramiento del Sr. Antonio Otero De Jesús, como  
Miembro de la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas de Puerto Rico****AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Sr. Antonio Otero De Jesús, como Miembro de la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas de Puerto Rico.

**HISTORIAL DEL NOMINADO**

El Sr. Antonio Otero De Jesús nació un 13 de febrero de 1945, en el Municipio de Fajardo, Puerto Rico. Actualmente está casado con la Sra. Hilda Rodríguez Valentín y procrearon siete hijos: Dalma, Carlos, Elisamuel, Kermy, Eliécer y Lemuel.

Surge de su expediente académico que para el año 1966, obtuvo un curso en barbería y estilismo en la Escuela Vocacional Miguel Duch en Río Piedras, Puerto Rico.

De su expediente laboral surge que actualmente se encuentra laborando como Barbero por cuenta propia en el Municipio de Fajardo, Puerto Rico. Desde junio del 1966 hasta diciembre de 1971, laboró para la Barbería Medina Barber Shop en Fajardo, Puerto Rico.

**EVALUACION DEL NOMINADO**

El nominado Sr. Antonio Otero De Jesús no fue objeto de una evaluación psicológica como parte del análisis de su nominación porque no es requerido para la posición a la que ha sido nominado. Sin embargo, si se realizó un análisis detallado de los documentos financieros sometidos por el nominado.

Durante el análisis financiero no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva en los documentos financieros sometidos por el nominado.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y ASUME evidencian que el nominado no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

Como parte de la investigación y análisis del nominado, se realizaron varias entrevistas con el fin de evaluar las relaciones del nominado con su familia, con la comunidad y con personas que lo conozcan y puedan dar fe de sus características personales, laboriosidad, su compromiso con su carrera y su solvencia moral.

En la entrevista que le realizaron al nominado, éste expresó que aún está interesado en la nominación que le hiciera el Sr. Gobernador. Indicó que es un honor poder aportar sus conocimientos a la profesión y a Puerto Rico.

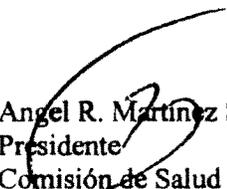
Entrevistaron al Sr. Ezequiel Rodríguez, amigo del nominado. El Sr. Rodríguez señaló que conoce al nominado por más de treinta años. Considera que el nominado tiene buenas relaciones con la comunidad. Menciona que el Sr. Otero es un excelente amigo y un ser humano extraordinario. De sus características personales pudo indicar que es un hombre justo, trabajador y buen cristiano.

La Sra. Celia Guadalupe, quien es ama de casa, expresó conocer al nominado por más treinta años. Señala que es una persona bien tranquila, responsable y un profesional en su área de trabajo. También indica que le impresiona del nominado que le gusta ayudar al prójimo y es una persona humanitaria. Expresa que es un hombre de conducta intachable y que es Pastor en una Iglesia.

Todas las personas entrevistadas favorecen la nominación del Sr. Antonio Otero de Jesús sin reserva alguna.

La Comisión de Salud, luego del correspondiente estudio y evaluación sobre el informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos y el currículo vital del nominado, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su informe recomendando favorablemente la confirmación del nombramiento del Sr. Antonio Otero De Jesús, como Miembro de la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,

  
Angel R. Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>a</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

5 de octubre de 2009

**Informe Positivo sobre el Nombramiento de la Sra. Janice L. Santiago  
Velázquez, como Miembro de la Junta de Terapia Física**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Sra. Janice L. Santiago Velázquez, recomendando su confirmación como miembro de la Junta de Terapia Física.

**HISTORIAL DE LA NOMINADA**

La Sra. Janice L. Santiago Velázquez nació un 22 de abril de 1976 en el Municipio de Ponce, Puerto Rico. Está casada con el Sr. Gabriel Edgardo Zayas Díaz y tienen dos hijos, Gabriel Alejandro y Diego Armando Zayas. Residen en el Municipio de Vega Baja.

Surge de su expediente académico que la nominada cuenta con un Bachillerato en Terapia Física con una especialidad en Atletas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ponce.

En cuanto a sus experiencias de trabajo, surge de su expediente que desde el 2002 hasta el presente se encuentra laborando en el Hospital Wilma N. Vázquez de Vega Baja. Labora como Asistente de Terapia Física, desarrollando programas de ejercicios y rehabilitación para pacientes ambulatorios, quienes han sufrido accidentes de tránsito y han sufrido daños cerebrales y dolores musculares. Desde enero del 2000 hasta septiembre del 2000, trabajó con el Caribbean Medical & Rehabilitation Corp., en Ponce. En ese Centro de Terapia Física y Rehabilitación, trabajó como terapeuta de atletas, a quienes brindaba tratamiento y les ayudaba en su proceso de rehabilitación.

Del 2000 al 2001 laboró en el Programa de Cuidados en el Hogar del Hospital de Damas en Ponce. Al igual que en su trabajo anterior, brindaba tratamiento de terapia física en el hogar a los pacientes asignados, con el propósito de que pudieran ser rehabilitados de sus condiciones y volver sus vidas a la normalidad.

Del 2001 al 2002, laboró en el Hospital San Lucas, en el Programa de Cuidado en el Hogar, Municipio de Juana Díaz. Fungió como Asistente de Terapistas, visitando a pacientes a sus hogares asistiéndoles a valerse por ellos mismos en sus hogares.

## EVALUACION DE LA NOMINACION

La nominada Sra. Janice L. Santiago Velásquez no fue objeto de evaluación psicológica como parte del análisis de su nominación porque no es requerido para la posición a la que ha sido nominada. Sin embargo, si se realizó un análisis detallado de los documentos financieros sometidos por la nominada.

Durante el análisis financiero no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva en los documentos financieros sometidos por la nominada.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y ASUME evidencian que la nominada no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

Como parte del proceso de análisis de la nominada se realizaron diversas entrevistas con el fin de evaluar las relaciones de la nominada con su familia, con la comunidad y con personas que la conozcan y puedan dar fe de sus características personales, laboriosidad, su compromiso con su carrera y su solvencia moral.

En entrevista que se le realizara a la nominada, ésta informó que se encuentra casada hace once (11) años con el Sr. Gabriel E. Zayas, con quien ha procreado a sus hijos, Gabriel Alejandro y a Diego Armando. Expresó que mantiene buenas relaciones con su familia, que le dedica tiempo a pesar de que se encuentra trabajando. Mantiene buenas relaciones con sus vecinos y nunca ha tenido problemas con la justicia. Al preguntársele porqué aceptaba la nominación por el Señor Gobernador, ésta expresó que "es un prestigio dentro de la profesión y siento que ayudo con mis conocimientos a la Junta".

Se entrevistó al Sr. Gabriel Edgardo Zayas Díaz, esposo de la nominada, quien expresó que llevan casados once (11) años. Indicó que las relaciones con ella y el resto de la familia, son excelentes. Considera que la nominada es muy centrada al actuar, tiene dominio de sí misma, emocionalmente equilibrada y estable. Ha sido una persona justa, de buena conducta moral, dedicada a sus familia y al trabajo. Es una persona que piensa bien sus decisiones y no se deja presionar. Su cónyuge expresó que sería un orgullo el que ella pueda desempeñarse en la nominación que el Gobernador la designara, ya que tiene muchas cosas que aportar a la Junta de su profesión. Apoya sin reservas la nominación de su esposa para la Junta de Terapia Física.

Se entrevistó a la Sra. Carmen G. Berríos Burgos, maestra retirada, quien conoce a la nominada hace diez (10) años. Expresó que la nominada mantiene muy buenas relaciones con la comunidad. Tiene a sus hijos en varios equipos de deportes en la comunidad. Indica que esta es muy amable con todos sus vecinos. Refirió que toda su familia es muy unida y muy altos valores. La característica personal que más le impresiona es su humildad, que es una persona muy servicial y muy amigable. En cuanto a la laboriosidad, nos dejó saber que es "muy fajona" y que dedica mucho tiempo a sus pacientes. También expresó que en cuanto a su solvencia moral, es una persona intachable, de muy buenos valores; que hará una excelente labor en la Junta.

En la entrevista que le hicieron a la Sra. Jeannette Rodríguez Berríos, quien es comerciante y que conoce a la nominada hace tres (3) años, indicó que la nominada es bien

ANU  
activa en la comunidad y brinda ayuda a todo el que se le acerca. Al igual que la Sra. Berríos Burgos, ésta expresó que a pesar de la distancia con su familia quienes residen en Ponce, estos son muy unidos. De las características personales de la nominada le impresiona lo dedicada y recta que es ella. Expresó que es una persona de principios cristianos bien centrados. Es buena compañera de trabajo y una trabajadora incansable. Es una persona de buena solvencia moral, merecedora de todo lo que anhela.

La Sra. Ivelisse Rodríguez Berríos, quien conoce a la nominada hace tres (3) años, expresó que es una persona muy amable en su comunidad. De sus características personales, le llama la atención el buen sentido de compañerismo que ésta siente hacia sus compañeros de trabajo. Cuando ocurren situaciones difíciles, siempre está Janice para brindar ayuda. En cuanto a su laboriosidad, expresó que la nominada hace más de lo que le piden y va más allá de lo que tiene que hacer. Refirió que es una persona de buenos valores y de gran solvencia moral.

Todas las personas entrevistadas favorecen la nominación de la Sra. Janice L. Santiago Velázquez sin reserva alguna.

La Comisión de Salud, luego del correspondiente estudio y evaluación sobre el informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico y el currículo vital de la nominada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su informe recomendando favorablemente la confirmación del nombramiento de la Sra. Janice L. Santiago Velázquez, como Miembro de la Junta de Terapia Física.

Respetuosamente sometido,

Angel R. Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

5 de octubre de 2009

2<sup>da</sup> Informe Positivo sobre el P. del S. 531

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación del P. del S. 531 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

09 OCT - 5 PM 2:29  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO  
*[Signature]*

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 531 propone añadir el Subinciso número (4) al inciso (n) de la Sección 2 del Artículo 4 de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de establecer en los contratos que suscriba la Administración con las aseguradoras o con los proveedores participantes la prohibición de que un proveedor de servicios reclame directamente al paciente el balance que la compañía aseguradora no desembolsó por los servicios prestados en salas de emergencia, que como paciente no está obligado a pagar.

La Exposición de Motivos de la medida comienza mencionando que la salud es un asunto de gran prioridad tanto para los Gobiernos como para cada ciudadano que lo compone. Es por esto, entre otras consideraciones prácticas, que la mayoría de los patronos en Puerto Rico ofrecen aportaciones económicas a sus empleados para la contratación de un seguro médico. Entre estos patronos se incluye al Gobierno, quién como parte de los beneficios marginales que ofrece a sus empleados, designa una partida para aportación al Plan Médico.

Según la Exposición de Motivos, actualmente diversos proveedores médicos han recurrido al "balance billing" para cobrar del paciente algún balance adeudado por el plan médico. Esta

*AMS*

práctica surge mayormente cuando un paciente recibe servicios en una sala de emergencia en la que participan diversos proveedores médicos, como por ejemplo anestesiólogos y especialistas. La práctica consiste en que los proveedores médicos facturan al paciente el balance que le adeuda el seguro médico, cuando ésta paga una cantidad inferior a la reclamada o cuando el seguro médico se demora en pagar.

La Exposición de Motivos hace alusión al los estados tales como, California y New Jersey, los cuales han legislado para prohibir este tipo de facturación mas allá de los co-pagos exigidos por el plan médico. Incluso la ley federal denominada "The Omnibus Budget Reconciliation Act of 1989 (OBRA 89)" prohíbe este tipo de facturación a pacientes con Medicare. Estas leyes disponen que los proveedores médicos puedan reclamar únicamente a la aseguradora los servicios cubiertos por el plan médico.

Para el análisis del P del S 531, esta Honorable Comisión solicitó memoriales explicativos a los siguientes: Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico, Asociación de Hospitales de Puerto Rico y a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico.

De éstos, sólo recibimos ponencias de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE). En adición recibimos ponencias del Departamento de Salud y del Grupo HIMA-San Pablo.

A continuación un resumen de las ponencias presentadas:

### **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico**

La Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, mejor conocida como la "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente" en su Artículo 8 establece los derechos de los pacientes en cuanto al acceso a servicios y facilidades de emergencia. La misma, provee para que todo paciente que reciba servicios en salas de emergencia, independientemente de que sean beneficiarios del plan contratado por conducto de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, o sean suscriptores de un plan privado, se le garantice el derecho a ciertos servicios. Según ACODESE, el libre, directo e irrestricto acceso a los servicios y facilidades en las salas de emergencia, independientemente de si el plan de salud del paciente tiene o no contrato con la institución, está garantizado por la Ley 194. A tales fines provee para que en caso de que los servicios de emergencia sean provistos a un paciente por un proveedor no contratado por la

entidad aseguradora, el paciente no sea responsable de un pago por aquellos servicios cuyos costos exceda la cantidad aplicable, si hubiese recibido dichos servicios de un proveedor contratado por la entidad aseguradora. Además de los derechos que garantiza la Carta de Derechos del Paciente, las aseguradoras han establecido una cláusula en sus contratos en la cual se establece que el proveedor no podrá reclamar al asegurado cantidad alguna en exceso a la cantidad establecida como deducible contratado. Tampoco podrán recobrar del paciente cantidad alguna que por cualquier razón no haya podido recobrar del asegurador.

Los miembros de ACOSESE avalan la iniciativa legislativa para que la Ley de la Administración de Servicios de Salud de Puerto Rico recoja en sus artículos, como una obligación de ASES, el incorporar en sus contratos una cláusula en la cual prohíba que un proveedor cobre a los beneficiarios del Seguro de Salud del Gobierno aquellas cantidades que el asegurador no les haya pagado.

Por todo lo anterior, ACOSESE apoya la aprobación del PS 531 tal y como está redactado.

## **Departamento de Salud de Puerto Rico**

El Departamento de Salud comienza su ponencia mencionando la Ley federal EMTALA, la cual obliga al proveedor a ofrecer servicios a toda persona que los solicita sin importar fuente de pago, aplica a servicios de evaluación, estabilización y traslados.

De igual manera mencionan que es el paciente quien decide si debe o no asistir a una sala de emergencias y en muchas ocasiones las aseguradoras evalúan la utilización de los servicios de sala de emergencia y deciden no pagar al proveedor porque entienden que la visita era sin criterio médico de emergencia. Es por esto, que las aseguradoras sólo pagan la cantidad mínima de una visita ambulatoria. EL Departamento de Salud deja claro en su ponencia que si el proveedor no puede dejar de recibir al paciente en sala de emergencias por la Ley federal EMTALA, el plan médico no debe tener la autoridad de negar al proveedor el pago negociado por sala de emergencia que se ofreció.

De igual forma, el Departamento de Salud entiende que no es el paciente el que debe pagar al proveedor por la visita a sala de emergencia, pero la aseguradora siempre debe pagar por lo negociado por un servicio rendido. Recomiendan que los copagos deben ser razonables para ser disuasivos de mal uso de la sala de emergencia. También mencionan que obligar a un

proveedor a cargar con la pérdida por servicios ofrecidos que son médicamente necesarios en la sala de emergencias, no es legal ni justo, enriquece injustamente a las aseguradoras y no educa al paciente en la buena utilización del servicio médico en la sala de emergencia.

En resumen, el Departamento de Salud refiere que la aseguradora debe pagar la tarifa negociada por toda visita a sala de emergencia, los pacientes deben estar mejor educados para no hacer mal uso de los servicios de sala de emergencia y los proveedores deben limitar sus servicios a aquellos médicamente necesarios o indicados y aceptar las tarifas negociadas por la misma. Es por todo lo antes expuesto, que el Departamento de Salud no tiene objeción a la enmienda que se quiere lograr con esta legislación.

### **Grupo HIMA-San Pablo**

HIMA-San Pablo menciona en su ponencia que se oponen a esta legislación ya que la Asamblea Legislativa pretende incluir una prohibición para los casos de emergencia donde el plan no cubre un servicio y en consecuencia el proveedor se ve en la obligación de facturarle al paciente por el servicio brindado. Dicha actuación incide en un incentivo para que las aseguradoras continúen con su conducta injustificada de mantenerse denegando el pago en reclamaciones por facturas correspondientes a servicios médicos brindados a sus afiliados, siendo los mismos médicamente necesarios y sin mediar ningún tipo de condición que justifique su actuación, salvo su propia arbitrariedad. Según el Grupo HIMA-San Pablo esta situación será un incentivo adicional, pues ellos no tendrán que pagar el servicio, así como tampoco los tendrán que hacer sus afiliados, en cambio las aseguradoras continuarán aumentando sus ingresos al seguir elevando el costo de sus primas y el gobierno por su parte mantenerse disminuyendo sus gastos operacionales al permitir que estas dejen de pagar por los servicios que se le prestan a sus asegurados.

AUS

### IMPACTO ESTATAL

El Cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno Estatal Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene un impacto fiscal significativo sobre las finanzas del Gobierno Central.

### IMPACTO MUNICIPAL

En cumplimiento con la sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto del 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos", la Comisión suscribiente, luego de su evaluación y análisis, determinan que la aprobación de esta medida no conlleva impacto fiscal municipal.

### CONCLUSIÓN

Vuestra Comisión de Salud entiende que es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa evitar que los pacientes asegurados por un plan médico sean víctimas de esta práctica y garantizar a su vez que los proveedores de servicios médicos solo puedan reclamar a las aseguradoras y no al paciente, el pago de los servicios médicos cubiertos por el seguro médico.

Por las consideraciones antes expuestas la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego del análisis y consideración del P. del S. 531 recomienda su aprobación con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Ángel Martínez Santiago  
 Presidente  
 Comisión de Salud  
 Senado de Puerto Rico

**SENADO DE PUERTO RICO  
ENTIRILLADO ELECTRONICO**

**P. del S. 531**

17 de marzo de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Salud*

**LEY**

Para añadir el Subinciso número (4) al inciso (n) de la Sección 2 del Artículo 4 de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de establecer en los contratos que suscriba la Administración con las aseguradoras o con los proveedores participantes la prohibición de que un proveedor de servicios reclame directamente al paciente el balance que la compañía aseguradora no desembolsó por los servicios prestados en salas de emergencia, que como paciente no está obligado a pagar.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La salud es un asunto de gran prioridad tanto para los Gobiernos como para cada ciudadano que lo compone. Es por esto, entre otras consideraciones prácticas, que la mayoría de los patronos en Puerto Rico ofrecen aportaciones económicas a sus empleados para la contratación de un seguro médico. Entre estos patronos se incluye al Gobierno, quién como parte de los beneficios marginales que ofrece a sus empleados, designa una partida para aportación al Plan Médico.

Actualmente diversos proveedores médicos han recurrido al "balance billing" para cobrar del paciente algún balance adeudado por el plan médico. Esta práctica surge mayormente cuando un paciente recibe servicios en una sala de emergencia en la que participan diversos proveedores médicos, como por ejemplo anesthesiólogos y especialistas. La práctica consiste en que los proveedores médicos facturan al paciente el balance que le adeuda el seguro médico,

AUS

cuando éste paga una cantidad inferior a la reclamada o cuando el seguro médico se demora en pagar.

Estados tales como, California, New Jersey han legislado para prohibir este tipo de facturación mas allá de los co-pagos exigidos por el plan médico. Incluso la ley federal denominada "The Omnibus Budget Reconciliation Act of 1989 (OBRA 89)" prohíbe este tipo de facturación a pacientes con Medicare. Estas leyes disponen que los proveedores médicos podrán reclamar únicamente a la aseguradora los servicios cubiertos por el plan médico.

Es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa evitar que los pacientes asegurados por un plan médico sean víctimas de este tipo de práctica y garantizar a su vez que los proveedores de servicios médicos solo puedan reclamar a las aseguradoras y no al paciente, el pago de los servicios médicos cubiertos por el seguro médico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se añade el Subinciso número (4) al inciso (n) de la Sección 2 del Artículo  
2 4 de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, mejor conocida como  
3 "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Sección 2.-Propósitos, funciones y poderes

5 (a) ...

6 (n) Establecer en los contratos que suscriba con las aseguradoras o con los  
7 proveedores participantes:

8 (1) ...

9 (4) *La prohibición de que un proveedor de servicios reclame directamente al*  
10 *paciente el balance que la compañía aseguradora no desembolsó por los*  
11 *servicios prestados en salas de emergencia, que como paciente no está*  
12 *obligado a pagar. La aseguradora está obligada a pagar el 100% (cien*  
13 *porcentaje) de lo estipulado en el contrato, esto ni incluye deducible.*

14 (r) ..."

ANS

1

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>a</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>a</sup> Sesión  
Ordinaria

RECIBIDA  
SENADO DE PUERTO RICO  
2009 SEP - 9 PM 5:25

**SENADO DE PUERTO RICO**

9 de septiembre de 2009

Informe conjunto positivo sobre el P. del S. 1091

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

*AMW*  
*JH*  
Vuestras Comisiones de Salud y de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 1091, sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 141 del 1ro de agosto de 2008, a fin de extender la protección que provee la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley del Buen Samaritano", a aquellas personas debidamente adiestradas a utilizar un Desfibrilador Automático Externo.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

Para el análisis del P. del S. 1091, esta Honorable Comisión solicitó ponencias a los siguientes: Lcdo. Antonio Sagardía, Secretario del Departamento de Justicia; doctor Jaime Rivera Dueño, Secretario del Departamento de Salud; doctor José Alicea, Director Ejecutivo del Cuerpo de Emergencias Médicas y al doctor Eduardo Ibarra, Presidente del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico. De éstos, sólo el Cuerpo de Emergencias Médicas envió su posición mediante memorial explicativo. Este se resume a continuación.

### Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico

AMS  
JK

El Gobierno de Puerto Rico siempre ha tenido dentro de sus prioridades vigilar por la salud, seguridad y bienestar social de nuestro pueblo. Constantemente se buscan alternativas que propicien equidad en los servicios de salud, estilos de vida saludables, una atención médica adecuada, desarrollo de habilidades personales para manejar su salud y el fortalecimiento de acciones comunitarias. El Cuerpo de Emergencias Médicas entiende que la salud es un elemento bien importante para el desarrollo integral de un pueblo y por tanto es necesario establecer mecanismos que mantengan un medio ambiente saludable con una respuesta rápida a sus reclamos de atención médica.

La Ley Núm. 539 del 30 de septiembre de 2004, crea al Cuerpo de Emergencias Médicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como una agencia gubernamental con autonomía fiscal, administrativa y operacional. Es responsabilidad legal de dicho Cuerpo brindar asistencia médica y primeros auxilios a nuestros ciudadanos para preservar la salud, disminuir un daño o incapacidad permanente que pueda surgir como consecuencia de una enfermedad.

El Cuerpo de Emergencias Médicas opina que en la medida en que se inicie el procedimiento de reanimación cardiovascular por una persona con conocimientos básicos en primeros auxilios, se inicia un eslabón vital de la cadena de supervivencia antes de la llegada de personal profesional y/o paramédico.

Según el Cuerpo de Emergencias Médicas, el uso del Desfibrilador Externo Automático, es un aparato electrónico portátil que diagnostica y trata el paro cardio-respiratorio que es debido a la fibrilación ventricular o a una taquicardia ventricular sin pulso, restableciendo un ritmo

cardíaco efectivo eléctrica y mecánicamente. Este aparato deberá estar en manos de una persona debidamente adiestrada. La reanimación cardiopulmonar es una técnica de emergencia, eficaz, que puede ser dominada y utilizada tanto por profesionales de la salud como por otras personas debidamente adiestradas, sin embargo su uso puede general una serie de consecuencias legales y éticas.

El Cuerpo de Emergencias Médicas entiende que un espectador que de buena fe administra un cuidado en una emergencia, no es responsable de daños por un acto realizado durante dicha emergencia a menos que se evidencia que el acto fue voluntariosamente o intencionalmente negligente. Según el Cuerpo de Emergencias Médicas, no suele haber acciones en contra de voluntarios que intentan de buena fe la resucitación fuera de un hospital y, por otra parte, los estatutos del Buen Samaritano aplicados entonces al espectador que utilice el desfibrilador automáticos externos, sirven para inmunizar a los resucitadores de una responsabilidad legal. Las acciones del espectador debe estar contempladas dentro de un marco como defensores el ser humano ante el dolor, y quienes atenderán o respeto, amor, discreción y sin discriminación de ninguna clase hacia el paciente asistido.

De igual manera deberían estar exentos de responsabilidad civil aquellos que cuando prestando servicios o asistencia de emergencia, de manera voluntaria y gratuitamente o sin tener un deber preexistente d actuar hacia la persona afectada, intervienen con ella con el único objetivo de preservar su vida ya sea dentro del curso y sitio regular de su empleo o práctica profesional y si la emergencia ocurrida es sobrevenida y presencial.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

*AW*  
Esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios del Gobierno de Puerto Rico.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

*AW*  
Esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios del Gobierno de Puerto Rico.

### **CONCLUSIÓN**

Esta Honorable Comisión entiende que toda persona autorizada a ejercer la profesión médica en Puerto Rico, así como las enfermeras, técnicos de emergencias médicas autorizados, policías, bomberos y toda persona debidamente adiestrada en el uso de un desfibrilador automático externo no debe ser responsable de daños por un acto realizado durante una emergencia, a menos que se demuestre que el acto fue voluntariosamente o intencionalmente negligente.

La protección provista por la "Ley del Buen Samaritano" debe sin duda extenderse a todo establecimiento privado, sus agentes y empleados debidamente adiestrados que utilicen un desfibrilador automático externo durante una emergencia. Es responsabilidad de cada establecimiento privado que posea este equipo dentro de sus facilidades, el adiestrar a sus empleados y agentes.

Por todo lo antes expuesto, la Comisiones de Salud y de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del P. del S. 1091, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Ángel Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud

Itzamar Peña Ramírez  
Presidenta  
Comisión de lo Jurídico Civil

**SENADO DE PUERTO RICO  
ENTIRILLADO ELECTRONICO**

**P. del S. 1091**

31 de agosto de 2009

Presentado por los señores *García Padilla, Martínez Santiago*  
y *Martínez Maldonado*

*Referido a las Comisiones de Salud; y de lo Jurídico Civil*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 141 del 1ro de agosto de 2008, a fin de extender la protección que provee la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley del Buen Samaritano", a aquellas personas debidamente adiestradas a utilizar un Desfibrilador Automático Externo.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Desfibrilador Automático Externo es un dispositivo técnico que analiza el ritmo del corazón y aplica descarga eléctrica especial, si es necesario. Esto permite que cualquier persona lo pueda utilizar mediante adiestramiento. Este dispositivo consiste en un mecanismo de dos electrodos que se aplican directamente sobre el tórax de la persona, entre los que se hace pasar una corriente eléctrica de especiales características, que aplicado lo antes posible después de ocurrido el paro cardiaco, permite con un alto porcentaje de probabilidades, restablecer el ritmo cardiaco normal perdido.

La Asamblea Legislativa estableció mediante la Ley Núm. 141 del 1ro de agosto de 2008, el acceso público a la desfibrilación mediante el uso del Desfibrilador Automático Externo. Esto, en establecimientos privados, que reciban, transiten o permanezcan cierto número de personas, se reconoce el derecho a proteger a los ciudadanos en el goce de su vida y a su vez, mejora la calidad de vida de los puertorriqueños.

Sin embargo, esta Ley pasó por alto que en Puerto Rico no existe un deber jurídico de ayudar al prójimo. Esto debido a que existe un principio legal conocido como la "Doctrina del

Buen Samaritano". Esta figura, proveniente del derecho común, persigue proteger de responsabilidad a aquellas personas que han decidido prestar ayuda a otras de algún mal. En esencia, persigue reducir la vacilación de un observador de alguna herida o episodio de peligro, por miedo a ser demandado.

En la mayoría de las jurisdicciones de los Estados Unidos, las leyes del buen samaritano protegen a todo aquél que tenga algún tipo de adiestramiento de primeros auxilios. En otras, basta con que el interventor haya actuado racionalmente para gozar de algún tipo de protección.

En Puerto Rico, esta doctrina se encuentra estatuida mediante la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, mejor conocida como "Ley del Buen Samaritano". Esta Ley exime de responsabilidad únicamente a los médicos, estudiantes de medicina, enfermeras o enfermeros, voluntarios de la Cruz Roja Americana, Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, policías, bomberos, voluntarios en acción y personal de emergencias médicas, cuando causen daños al socorrer una persona en ocasión de una emergencia. Dicha ley no cubre al ciudadano particular que, por virtud de la Ley Núm. 141, *supra*, utilice un Desfibrilador Automático Externo para salvarle la vida a otra persona, aún cuando cuente con los adiestramientos que dispone la citada Ley.

Esta Asamblea Legislativa entiende que en aras de precisamente fomentar los propósitos de la Ley Núm. 141, *supra*, resulta necesario extender la protección que provee la "Ley del Buen Samaritano" a aquellas personas debidamente adiestradas a utilizar un Desfibrilador Automático Externo.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 141 del 1ro de agosto de 2008,  
2 para que se lea como sigue:

3 *"Artículo 3.- El Departamento de Salud, en coordinación con el personal encargado del*  
4 *establecimiento privado, tendrán la responsabilidad de la capacitación de los recursos*  
5 *humanos que administrarán los desfibriladores. Estos deberán ser, como mínimo, tres (3)*  
6 *personas. El Departamento de Salud, mediante reglamentación, podrá obligar el uso del*  
7 *desfibrilador automático en los establecimientos mencionados en la Ley, si la necesidad o*  
8 *urgencia médica así lo requiera; así como aumentar o disminuir la capacidad de personas en*

1 *estos establecimientos para requerir la utilización de los desfibriladores. Disponiéndose que*  
2 *todo establecimiento privado, sus agentes y empleados, estarán cobijados por las*  
3 *disposiciones de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como la*  
4 *"Ley del Buen Samaritano", por lo que no serán responsables de los daños y perjuicios que*  
5 *sus acciones y omisiones pudiesen ocasionar en la prestación de servicios o asistencia de*  
6 *primera ayuda en situaciones de emergencia en el uso de los desfibriladores a cualquier*  
7 *persona que se entienda necesita del uso de dicho desfibrilador.*

8 *El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos tendrá facultad para vigilar y requerir el*  
9 *cumplimiento de esta disposición y señalará por reglamento las precauciones que deberán*  
10 *observarse en la situación aquí prevista."*

11 **Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>a</sup> Sesión  
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

de octubre de 2009

INFORME CONJUNTO POSITIVO SOBRE EL P. del S. 949

09 OCT - 6 AM 11:58

SENADO DE  
SECRETARIA  
RECIBIDO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico; recomiendan la aprobación del P. del S. 949, con enmiendas que se incluyen mediante entirillado electrónico.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S.949 propone crear el Programa de Adiestramiento de Perros de Asistencia y Animales de Terapia adscrito al Departamento de Corrección y Rehabilitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de ampliar las oportunidades de empleo y reeducación de la población correccional; establecer los objetivos del Programa; y para otros fines relacionados.

Todo ello dirigido a proveerle a la población correccional programas de rehabilitación dirigidos a la reincorporación efectiva a la fuerza laboral y a la sociedad en general.

II. ANÁLISIS

Las Comisiones celebraron audiencia pública a la cual fueron citados y comparecieron el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante el Departamento, comenzó indicando que el programa creado mediante dicha pieza legislativa tiene como objetivo, entre otras cosas, el definir lo que constituye un perro de asistencia, desarrollar e implementar un sistema para capacitar a todo participante de la población correccional que interese adiestrar a los perros de asistencia y animales de terapia como parte de su programa de rehabilitación. Estos perros así adiestrados serían posteriormente entregados a personas discapacitadas.

En lo aquí pertinente, el Departamento de Corrección señaló que actualmente cuentan con un programa similar al aquí propuesto, denominado Can Vivir, el cual se encuentra operando únicamente en la Institución Correccional de mujeres en Vega Alta. Este programa, según nos indicó el propio Departamento de Corrección posee un propósito dual; por un lado ha ayudado en el proceso rehabilitativo de los confinados; por el otro, también ha promovido la adopción de perros callejeros. El Departamento estableció que los perros utilizados son adiestrados en obediencia en un proceso de entrenamiento cuya duración es de aproximadamente tres (3) meses. Dichos perros provienen del Centro de Control de Animales de Carolina, libre de costos. Este Centro, entrega dichos animales al Departamento debidamente vacunados, desparasitados, castrados y en perfectas condiciones.

Cabe destacar que el Programa Can Vivir del Departamento de Corrección cuenta con un grupo de entrenadores, miembros certificados del Caribe Kennel Club de Puerto Rico, los cuales trabajan voluntariamente con las confinadas para ofrecer estos entrenamientos. Igualmente, el Departamento añadió que tienen el auspicio y apoyo continuo de la compañía Purina Nestlé, suplidor de todo el alimento para los perros en todas las instituciones, y de Insuco, entidad proveedora de todos los artículos necesarios para el cuidado de estos perros.

Asimismo, el Departamento de Corrección y Rehabilitación señaló que este programa también tiene tres (3) canes de terapia, los cuales sirven de apoyo a la Unidad Psicosocial de la Escuela Industrial para Mujeres de Vega Alta. Estas terapias utilizan como base para la rehabilitación de las confinadas el amor incondicional de dichas mascotas hacia éstas.

HA  
MMA

La Agencia destacó que dicho programa comenzó en la Escuela Industrial para Mujeres de Vega Alta, y al momento, se ha ampliado a los Centros de Tratamiento Social (CTS) de la Administración de Instituciones Juveniles, en específico, al CTS de Niñas de Ponce y al CTS de Niños de Humacao. Éste ha contribuido en el proceso de formación de sus participantes y les ofrece una nueva herramienta de rehabilitación que les ayuda a desarrollar sensibilidad, controles, tolerancia y empatía. Así, entre los logros de dicho Programa se encuentra el haber tenido un total de setenta (70) participantes, de los cuales sólo dos (2) confinadas han reincidido; esto es, menos de un tres por ciento (3%). El programa también ha reducido los casos de depresión por parte de las confinadas.

HM  
MPA
 Cónsono con lo antes expuesto, el Departamento de Corrección y Rehabilitación entiende que el Proyecto del Senado 949 bien puede ser reenfocado a los fines de ampliar el programa ya existente de Can Vivir, supliéndolo con la estructura contemplada para el Programa de Adiestramiento de Perros de Asistencia y Animales de Terapia. El Departamento de corrección claramente indicó que el Programa Can Vivir tiene la capacidad de poder estructurar un programa para adiestrar a confinados con el propósito en mente de que logren ser entrenadores de perros que sirvan de asistencia y de terapia.

Finalmente el Departamento endosó la iniciativa legislativa aquí propuesta e indicó que el conocimiento y las destrezas que estos confinados adquieran podrán serle útiles para lograr trabajos tales como asistentes de veterinarios. En este sentido también se logrará uno de los objetivos de la pieza legislativa, esto es, la rehabilitación y la reincorporación de la población correccional a la fuerza laboral. No debemos perder de perspectiva que el 84.44% de los confinados al momento de cometer los hechos por los cuales cumplen sentencia no tenían empleo y de este grupo el 87.41% no tienen ninguna profesión u oficio.

Por su parte, el Colegio de Médicos Veterinario de Puerto Rico, en adelante el Colegio, expresó que esta legislación persigue un propósito loable y de provecho para nuestra sociedad. El Colegio sugirió a su vez que el personal y equipo que específicamente está a cargo de llevar a cabo los adiestramientos aquí referidos, sea uno que esté debidamente cualificado al respecto, y que cuente con entrenadores graduados de escuelas certificadas de adiestramiento. Añadió que

los animales productos del programa deben contar con un certificado de buena salud, que incluya como mínimo un examen fecal y un CBC por la posibilidad de infecciones o parásitos ocultos que se pueden transmitir fácilmente a los humanos (Zoonosis), ya que los mismos interactuarán con la salud pública de sus beneficiados.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto, en adelante OGP, comenzó exponiendo que es pertinente indicar que la en la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, se crea la Administración de Corrección, la cual tiene el propósito de administrar un sistema correccional integrado e implantará enfoques para estructurar formas más eficaces de tratamiento individualizado estableciendo o ampliando programas de rehabilitación en la comunidad.

HM  
MPA
 Añadió a su vez que el Plan de Reorganización Núm. 3 de 9 de diciembre de 1993 que creó el Departamento de Corrección y Rehabilitación otorga a su Secretario, entre otras las funciones de establecer y desarrollar planes, programas y estrategias con la participación de los funcionarios directivos de los organismos que constituyen el Departamento, con énfasis en medidas preventivas, rehabilitadoras, educativas y vocacionales de transgresores y convictos.

Cabe destacar que es de todos conocido que el porcentaje de reincidencia en la población correccional es sumamente alto; lo que en esencia evidencia que los programas de rehabilitación no están cumpliendo con su propósito rehabilitador a su máxima efectividad. Como cuestión de hecho, la partida asignada para atender los programas de rehabilitación es sustancialmente alta.

Por tal razón, ante preguntas de los miembros de la Comisión en la vista pública la OGP no tuvo objeción que oponer a que lo propuesto en esta medida legislativa se sufrague de la partida asignada a los programas de rehabilitación de la Administración de Corrección. Igual opinión tuvo el Departamento de Corrección, quien añadió que ya cuentan con una infraestructura similar a lo aquí propuesto para el Programa Can Vivir. El costo diario por confinado incurrido por el Gobierno es de \$88.58 y el costo anual por confinado asciende a \$32,400. Evidentemente cualquier iniciativa que en efecto contribuya a una rehabilitación real y efectiva del confinado constituye un ahorro fiscal para la Administración de Corrección y en fin para Puerto Rico.

### III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, solicitamos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) su opinión para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de la medida. Al considerar los argumentos respecto al impacto fiscal de la OGP, y a su vez del Departamento de Corrección y Rehabilitación, se enmendó la medida propuesta. Este Departamento recomendó que la medida fuera reenfocada a los fines de ampliar el programa ya existente de "Can Vivir", supliéndolo con la estructura del Programa de Adiestramiento de Perros de Asistencia y Animales de Terapia. Conforme a lo indicado, la cantidad a ser asignada procederá de la partida de los programas de rehabilitación del presupuesto de la Administración de Corrección para el año fiscal 2010-2011. Siendo así podemos concluir que la medida no conlleva impacto presupuestario adicional.

HM  
MBA

### IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

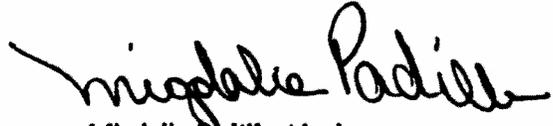
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, las Comisiones suscribientes evaluaron la presente medida y han determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

### V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P. del S. 949, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

  
Héctor J. Martínez Malagonado  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública y  
Asuntos de la Judicatura

  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 949**

17 de junio de 2009

Presentado por la señora *Romero Donnelly*

*Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Hacienda*

**LEY**

Para crear el Programa de Adiestramiento de Perros de Asistencia y Animales de Terapia adscrito al Departamento de Corrección y Rehabilitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de ampliar las oportunidades de empleo y reeducación de la población correccional; establecer los objetivos del Programa; y para otros fines relacionados.

MPA

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La misión del Departamento de Corrección y Rehabilitación consiste en estructurar, desarrollar y coordinar la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre el sistema correccional y la rehabilitación de la población correccional adulta y juvenil.

Como parte de esta política pública se creó la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo, mediante la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según enmendada, cuyo objetivo consiste en ampliar las oportunidades de empleo y reeducación de la clientela correccional y de justicia juvenil, así como de cualquier menor transgresor o ex-convicto que esté en la libre comunidad o bajo cualesquiera de los programas de sentencia suspendida, libertad bajo palabra, libertad supervisada, tratamiento de rehabilitación u otras.

Esta Asamblea Legislativa consciente de que la rehabilitación y reincorporación a la fuerza laboral de la población correccional es un asunto de interés apremiante para el Estado, tiene la responsabilidad de proveer diferentes opciones y programas atractivos que fomenten la implementación de la política pública aquí señalada.

Hoy

Un perro de asistencia es aquel que ha sido especialmente entrenado para ayudar a personas con algún tipo de discapacidad a realizar sus actividades de la vida diaria de forma independiente, esto es, sin depender constantemente de una tercera persona. Los perros de asistencia fomentan por tanto la autonomía personal de sus usuarios, ayudándoles a superar sus limitaciones y las barreras de su entorno, a la vez que mejoran su autoestima e inciden en diversos aspectos afectivos.

Un perro de asistencia puede realizar una gran variedad de habilidades, que serán entrenadas dependiendo de las necesidades del usuario: recoger cosas del suelo, apagar/encender luces, ayudar a elevar un brazo o una mano, avisar a una persona, tocar una campanilla, emitir un ladrido de aviso, abrir/cerrar cajones y sacar algo que se le indique, abrir/cerrar puertas, despertar al dueño, llevar al dueño a una fuente de sonido, etc.

Además de ser un animal de gran utilidad por la ayuda que presta en situaciones cotidianas, es muy importante la ayuda emocional que consiguen, dando confianza y seguridad al usuario y mejorando su calidad de vida.

MPA Por otra parte, la terapia asistida por animales consiste en la participación de animales de compañía en intervenciones terapéuticas, con el fin de propiciar o promover la salud y el bienestar humano. Se trata de aprovechar los valores intrínsecos del animal para facilitar el trabajo del facultativo o del terapeuta en la educación, recuperación, rehabilitación, reinserción, tratamiento o mejora de la calidad de vida de determinadas personas.

HM Se han realizado estudios científicos sobre el efecto positivo que tienen los perros de asistencia sobre las personas a la cuales ayudan y que demuestran que el hecho de tener un perro de asistencia les favorece para recuperar la autoconfianza y las ganas de vivir. Incluso vuelven a ser capaces de trabajar o estudiar. La sociabilidad de los perros, así como su capacidad de atención y la fidelidad a su dueño, son de gran utilidad para mejorar la calidad de vida de la ciudadanía en general, al igual que a la de la persona que participa en el proceso de adiestramiento de la mascota.

En atención a lo antes expuesto, ésta Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario proveerle a la población correccional programas de rehabilitación dirigidos a la reincorporación efectiva a la fuerza laboral y a la sociedad en general. Por tanto, consideramos meritorio crear el Programa de Adiestramiento de Perros de Asistencia y Animales de Terapia adscrito al Departamento de Corrección y Rehabilitación del Estado Libre Asociado de Puerto

Rico, a los fines de ampliar las oportunidades de empleo y reeducación de la población correccional.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se crea el Programa de Adiestramiento de Perros de Asistencia y  
2 Animales de Terapia adscrito al Departamento de Corrección y Rehabilitación del Estado  
3 Libre Asociado de Puerto Rico.

4 Artículo 2.- El programa creado mediante esta Ley será el organismo central  
5 responsable de desarrollar, implantar y establecer la definición de perros de asistencia y el  
6 sistema para capacitar a todo participante de la población correccional que interese adiestrar a  
7 los perros de asistencia y animales de terapia como parte de su programa de rehabilitación.

*MDA-8*  
*Hay*

8 Artículo 3.- A fin de viabilizar los propósitos de esta Ley, el programa cumplirá con  
9 los siguientes objetivos:

10 (a) Informar, formar y sensibilizar sobre los perros y animales de asistencia y su  
11 utilidad.

12 (b) Adiestrar perros de asistencia por si o a través de personas o entidades  
13 colaboradoras, para su posterior entrega a personas discapacitadas.

14 (c) Participar en programas de terapia principalmente con perros, colaborando en la  
15 selección y el adiestramiento de los mismos.

16 (d) Asegurar un nivel óptimo de calidad de los perros o animales entregados.

17 (e) Asegurar un nivel óptimo de la calidad de los perros adiestrados dedicados a  
18 actividades asistidas, educación asistida o terapia asistida.

19 (f) Reconocer y acreditar los perros de asistencia entregados o cualquier animal que se  
20 utilice en terapia.

1 (g) Informar a la ciudadanía en general sobre métodos de adiestramiento moralmente  
2 aceptables y fomentar dichos métodos.

3 (h) Apoyar el trabajo de entidades afines y fomentar la comunicación y coordinación  
4 con proyectos comunes.

5 Artículo 4.- El programa tendrá un Director Ejecutivo nombrado por el Secretario del  
6 Departamento de Corrección y Rehabilitación. La persona deberá ser de reconocida  
7 competencia y amplia experiencia en estos menesteres.

8 Artículo 5.- El Director nombrará y contratará el personal capacitado y podrá solicitar  
9 y obtener del Secretario que se le provean las facilidades, materiales y recursos que fueren  
10 necesarios para que el programa pueda llevar a cabo sus objetivos. En adición, cumplirá con  
11 las siguientes responsabilidades:

MPA-2  
12 (a) Llevar a cabo labores de formación, información y sensibilización sobre todo lo  
13 referente a perros de asistencia en general.

HM  
14 (b) Formación, entrenamiento, asesoramiento y supervisión de los usuarios (población  
15 correccional)

16 (c) Selección de perros y animales adecuados.

17 (d) Mantenimiento y adiestramiento de dichos perros y animales

18 (e) Entrega de los perros a personas con discapacidad, en la que el uso de un perro de  
19 asistencia pueda mejorar la calidad de vida de dicha persona, tanto a nivel físico como  
20 psicológico.

21 (f) Asesoramiento en todo lo referente a los perros de asistencia.

22 (g) Realización de las sesiones de mantenimiento que se requieran.

1 (h) Fomento de las relaciones y ayuda a entidades con los mismos fines que el  
2 programa.

3 (i) Cualquier actividad conducente a cumplir los objetivos del programa.

4 Artículo 6.- El Director del programa someterá al Gobernador y a la Asamblea  
5 Legislativa informes completos y detallados sobre sus operaciones para cada año fiscal,  
6 dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al cierre del año fiscal correspondiente.

7 Artículo 7.- El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación dispondrá  
8 por reglamento, que deberá adoptar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de  
9 vigencia de esta Ley, las normas de personal y toda otra norma que regirá la operación y el  
10 funcionamiento del programa.

11 Artículo 8.- Se asigna al Departamento de Corrección y Rehabilitación la cantidad de  
12 ~~MPA~~ ~~doscientos cincuenta mil (250,000) dólares, procedentes de la partida de los programas de~~  
13 ~~rehabilitación del presupuesto de la Administración de Corrección para el año fiscal 2010-~~  
14 ~~2011 de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, para uso exclusivo del programa,~~  
15 según las disposiciones establecidas en esta Ley. En años subsiguientes, los fondos necesarios  
16 para sufragar los gastos de funcionamiento del programa se consignarán separadamente en la  
17 partida correspondiente al Departamento de Corrección y Rehabilitación en la Resolución  
18 Conjunta de Presupuesto de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.

19 Artículo 9.- El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación podrá  
20 aceptar donaciones de cualquier persona natural o jurídica y de cualquier departamento,  
21 agencia, instrumentalidad, corporación pública o subsidiaria de éstas y de los municipios del  
22 Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América. El dinero así obtenido y  
23 cualquiera otro recibido por reembolso de servicios y otros relacionados que se pueden

- 1 brindar será depositado en un Fondo Especial, y será utilizado exclusivamente en el
- 2 cumplimiento de los objetivos del programa en proporción a las necesidades de cada uno de
- 3 sus objetivos.

4 Artículo 10.- Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su aprobación a

5 los efectos de que se organice la operación administrativa del programa.

MPA

Hoy

**ORIGINAL**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**  
2 de octubre de 2009

Segundo Informe sobre

el P. del S. 1044

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra **Comisión de Gobierno**, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del Proyecto del Senado Número 1044 con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 5 de la Ley 109 de 28 de junio de 1962., según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que el cargo de los Comisionados sea por un término ocho (8) años.

#### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión de Servicio Público está revestida en nuestra sociedad actual de importantes funciones, que sirven directa e indirectamente a nuestra creciente ciudadanía. Los adelantos tecnológicos de nuestra sociedad hacen necesario que los servicios gubernamentales sean unos eficientes y ágiles.

A pesar del arduo trabajo de la Comisión, sabido es que en muchas ocasiones los servicios que ésta provee a través de sus Comisionados resultan en largos periodos de tiempo, lo que en ocasiones inciden con los cambios de los Comisionados al expirar sus actuales términos. Para evitar que estos servicios sean retrasados por los cambios de los Comisionados cada cuatro

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2009 OCT -2 AM 10:30

años es necesario que los términos de los Comisionados sean elevados de cuatro (4) a ocho (8) años, para así garantizar un servicio de mayor calidad, efectividad y rapidez y brindarle mayor estabilidad y solidez a la agencia.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

LOS

## HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la **Comisión de Gobierno**; del Senado de Puerto Rico solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre el Proyecto del Senado Número 1044. Entre estas la Comisión de Servicio Público, el Departamento de Justicia, el Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Colegio de Abogados.

La Comisión de Servicio Público endosa la medida de referencia, informan que en virtud de la Ley Habilitadora, Ley Número 109, supra, la Comisión está constituida por siete Comisionados de los cuales actualmente uno de ellos funge como su Presidenta. Son nombrados por el gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Ocupan un término de cuatro años, excepto cuando surge una vacante que el Comisionado viene a cubrir el término no vencido del Comisionado a quien sucede. Con el propósito de no afectar la continuidad de los procesos y con ello la prestación del servicio, los nombramientos expiran en distintas fechas.

La función de los Comisionados es de trascendental importancia en vista que sus decisiones impactan directamente el movimiento económico de nuestro país. Según el Artículo 14, Inciso (a) de la Ley Número 109, supra, es a la Comisión a quien compete otorgar toda autorización de carácter público para cuyo otorgamiento no se haya fijado otro procedimiento de ley. Mediante las decisiones emitidas por el Pleno de la Comisión se implanta la política pública del Poder Ejecutivo en asuntos tan variados como; la transportación de carga y pasajeros mediante paga, transporte de escolares, almacenes públicos, empresas de gas licuado de petróleo, acueductos privados y ambulancias terrestres y aéreas, entre otros. La Comisión emite Acuerdos, aprueba Reglamentos y expide Ordenes de Cese y Desista en aquellas circunstancias que podrían atentar contra la seguridad y el bienestar público.

Los Comisionados están facultados en ley para presidir vistas públicas, celebrar conferencias para la simplificación de cuestiones mediante consentimiento de las partes involucradas en una controversia, citan testigos con apercibimiento de desacato, toman juramentos, examinan testigos y emiten Resoluciones y Ordenes con efecto definitivo para las partes. Tienen el poder, además para exigir cualquier clase de información que sea necesaria para el adecuado cumplimiento de sus facultades.

De igual forma conforme el Artículo 21 de la Ley Número 109, supra, pueden requerir al Secretario de Justicia que instituya a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aquellos procedimientos civiles o criminales que fueren necesarios para hacer cumplir con las disposiciones de su Ley Orgánica. Los poderes y facultades de la Comisión no se limitan a los concesionarios bajo la jurisdicción de ésta sino a toda persona o entidad cuyas acciones u omisiones afecten las actividades reglamentadas y el interés público.

En caso donde el interés público pueda verse afectado por actuaciones relacionadas con las empresas bajo su jurisdicción, o de compañías privadas que intervengan contra la prestación adecuada de los servicios la Comisión puede solicitar a los tribunales que ordenen el cese de esas actividades. Los Comisionados tienen la responsabilidad de velar por el cumplimiento de la Ley de Excavaciones y Demoliciones, el Programa de Seguridad en el Transporte y Materiales peligrosos y el Programa de *Pipeline*. Indican que lo antes señalado, son actividades de gran complejidad, lo que requiere del conocimiento necesario para poder resolver con prontitud y efectividad las situaciones que se presentan. Extender el término de nombramiento de los comisionados, propiciaría la agilización de los procedimientos, la continuidad de los procesos, fomentaría el trabajo en equipo lo cual redundaría afirmativamente en la toma de decisiones y en la discusión armoniosa de ideas.

Las determinaciones de la Comisión son revisadas al igual que la de los Jueces de Primera Instancia, por el Tribunal de Apelaciones. A modo de ejemplo mencionan otros organismos cuasi judiciales, cuyos integrantes son nombrados por un término mayor de cuatro (4) años. Los Comisionados de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de los

Recursos Humanos (CASARH) son nombrados por un término de siete (7) años y los Comisionados de la Comisión de Relaciones del Trabajo por un término de diez (10) años. Ante la gran responsabilidad en Ley de los Comisionados de la Comisión de Servicio Público, endosan el P. del 5. 1044.

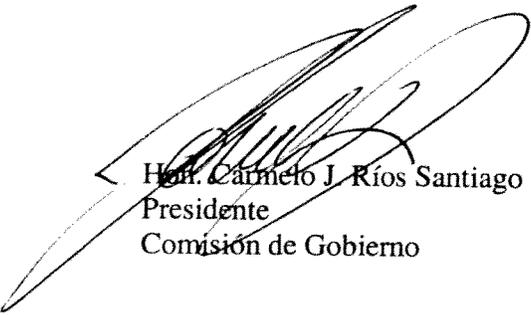
### CONCLUSIÓN

El propósito de la presente medida es para enmendar el inciso (c) del Artículo 5 de la Ley 109 de 28 de junio de 1962., según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que el cargo de los Comisionados sea por un término ocho (8) años.

Luego de evaluar la presente medida y los comentarios vertidos por la Comisión de Servicio Público endosamos la intención del mismo. La aprobación de este proyecto será de gran beneficio no solo para los miles de concesionarios reglamentados por la Comisión, sino también para la gran cantidad de usuarios que utilizan sus servicios.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado Número 1044, con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Carmelo J. Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S.1044**

13 de agosto de 2009

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 5 de la Ley 109 de 28 de junio de 1962., según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que el cargo de los Comisionados sea por un término ocho (8) años.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Comisión de Servicio Público está revestida en nuestra sociedad actual de importantes funciones, que sirven directa e indirectamente a nuestra creciente ciudadanía. Los adelantos tecnológicos de nuestra sociedad hacen necesario que los servicios gubernamentales sean unos eficientes y ágiles.

A pesar del arduo trabajo de la Comisión, sabido es que en muchas ocasiones los servicios que ésta provee a través de sus Comisionados resultan en largos periodos de tiempo, lo que en ocasiones inciden con los cambios de los Comisionados al expirar sus actuales términos. Para evitar que estos servicios sean retrasados por los cambios de los Comisionados cada cuatro años es necesario que los términos de los Comisionados sean elevados de cuatro (4) a ocho (8) años, para así garantizar un servicio de mayor calidad, efectividad y rapidez y brindarle mayor estabilidad y solidez a la agencia.

~~Entendemos que las anteriores recomendaciones deben ser corregidas antes de la presentación y radicación del Proyecto para así poder efectuar un mejor análisis del mismo. De surgir dudas favor comunicarse con quien suscribe.~~

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Para enmendar el inciso (c) del Artículo 5 de la Ley Núm. 109 de 28 de  
2 junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto  
3 Rico", para que el cargo de los Comisionados sea por un término de ocho (8) años. Para  
4 que lea como sigue:

5 "c) Los Comisionados primeramente nombrados en virtud de esta parte ocuparán sus  
6 cargos por términos de dos (2), tres (3) y cuatro (4) años, respectivamente. El término de  
7 cada uno será fijado por el Gobernador pero los sucesores serán nombrados por el término  
8 de *ocho (8)* años. Cualquier persona escogida para llenar una vacante será nombrada  
9 solamente por el término no vencido del Comisionado a quien sucede. Las vacantes  
10 ocurridas en la Comisión en forma alguna podrán menoscabar el derecho de los  
11 Comisionados restantes a ejercitar todas las facultades de la misma, sujeto a lo dispuesto  
12 en la sec. 1053 de este título. Al vencimiento del término de cualquier Comisionado, éste  
13 podrá continuar en el desempeño de sus funciones hasta que haya sido nombrado su  
14 sucesor y éste haya tomado posesión de su cargo.

15 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



**ORIGINAL**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2009 OCT -5 PM 3:42  
2<sup>a</sup> Sesión Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

5 de octubre de 2009

**INFORME POSITIVO  
SOBRE EL P DEL S. 1109**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1109, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, con enmiendas, según contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 1109 (P del S. 1109) tiene como propósito enmendar los Artículos 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 34 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como Ley del Instituto de Ciencias Forenses, a los fines de eliminar el término de juez instructor como persona facultada para realizar la investigación y autorización del levantamiento de cadáveres.

 Según se desprende de la Exposición de Motivos, la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, creó el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico con el propósito de que se efectúe la investigación científica de la conducta delictiva. El mismo debe investigar las causas, modo y circunstancias de la muerte, además, de evaluar y analizar la prueba resultante de cualquier otro delito que sea traído a su atención, preservando y presentando la evidencia derivada de su investigación para exonerar o establecer, más allá de duda razonable, la culpabilidad del acusado. Ésta dependencia forma parte del Sistema de Justicia Criminal de Puerto Rico, por lo que, colabora en investigaciones y aporta su personal como peritos al Departamento de Justicia, a la Policía de Puerto Rico y a otras agencias federales y estatales ligadas a la administración de la justicia.

La Ley Núm. 13, supra, en sus Artículos 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, y 34, faculta al fiscal y al juez instructor, a realizar la investigación y autorización de levantamiento de cadáveres. A tenor con lo anterior, el Artículo 19 de la Ley Núm. 13, en lo pertinente, dispone que en todos los casos, el levantamiento del cadáver será autorizado por el fiscal o juez instructor que investigue el caso.

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, no reconoce dicho término, por lo cual se trata de un término anacrónico.

Actualmente, la realidad jurídica en Puerto Rico, es que son los fiscales, a cargo de la investigación de los hechos los que ordenan el levantamiento y traslado del cadáver, y no un juez instructor como dispone la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada.

Por consiguiente, es necesario enmendar los referidos artículos de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, a los fines de eliminar las facultades del juez instructor o investigador para realizar la investigación y autorización del levantamiento de cadáveres.

#### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Como fue anteriormente expresado, el Proyecto del Senado 1109 (P del S. 1109) tiene como propósito enmendar los Artículos 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 34 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como Ley del Instituto de Ciencias Forenses, a los fines de eliminar el término de juez instructor como persona facultada para realizar la investigación y autorización del levantamiento de cadáveres.

El 11 de agosto de 2009, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico celebró una Audiencia Pública para la discusión del Resolución del Senado 249 (R del S. 249). Esta medida tuvo como propósito ordenar a las Comisiones de lo Jurídico Penal; y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, a realizar una minuciosa y detallada investigación sobre el proceso de levantamiento de cadáveres aplicado por los fiscales e investigadores del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico.

A dicha Audiencia, compareció el Departamento de Justicia, representado por la licenciada Vannessa Birriel, y el Fiscal Luis Barreto; el Instituto de Ciencias Forenses,

representado por la doctora María S. Conte Miller, Directora Ejecutiva y por los señores Miguel Torres, y Nelson Morales, Director de Investigadores Forenses; y la Policía de Puerto Rico, representada por la licenciada Estrellamar Vega, y el Inspector Pedro Sánchez, Director de Investigaciones Criminales de San Juan, y el Sargento Higinio Beltrán, Director de la División de Homicidios. Durante dicha Audiencia Pública, los deponentes contestaron múltiples preguntas realizadas por los Senadores presentes, y relataron sus experiencias durante el proceso de levantamiento de un cadáver.

Durante la Audiencia Pública surgió la necesidad de aclarar el Artículo 19 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, ya que la misma autoriza también a un juez instructor al levantamiento de un cadáver. El fiscal Luis Barreto, quien representaba el Departamento de Justicia, expresó que en realidad en la práctica, *el funcionario que realiza el proceso de levantar un cadáver es y siempre ha sido el fiscal y no un juez instructor como expresa el Artículo 19.*<sup>1</sup>

El Artículo 19 de la Ley Núm. 13, dispone expresamente que:

**Art. 19 Casos de muerte - Levantamiento del cadáver**

*En todos los casos, el levantamiento del cadáver será autorizado por el fiscal o juez instructor que investigue el caso. Dicha orden especificará si el cadáver levantado deberá ser trasladado a las instalaciones del Instituto en cualquier punto de la Isla, con el propósito de practicar la autopsia o conducir investigaciones subsiguientes o si el mismo podrá ser entregado a los familiares del occiso.*

*Los patólogos forenses y los investigadores forenses del Instituto que investiguen un caso de muerte en el lugar de los hechos tendrán esta misma facultad cuando hayan determinado con razonable certeza que la muerte se produjo sin que medlaran las circunstancias de criminalidad y violencia cubiertas por las cláusulas (1) y (2) del inciso (a) del Artículo 11 de esta Ley.*<sup>2</sup>

Véase, 34 L.P.R.A. §. 3019. Énfasis añadido.

<sup>1</sup> Véase Informe sobre la R del S. 249, presentado por las Comisiones de lo Jurídico Penal y Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura. Este informe fue aprobado por el Senado de Puerto Rico durante su Sesión Ordinaria celebrada el 17 de septiembre de 2009.

<sup>2</sup> El Artículo 11 de la Ley Núm. 13, establece, en lo pertinente, el deber del Instituto de Ciencias Forenses de investigar para determinar la causa y manera de la muerte de cualquier persona cuyo deceso acaeciere como resultado de actos delictivos o que levanten sospecha de haberse cometido un delito, o como resultado de cualquier accidente o acto de violencia o subsiguientes a éstos, independiente de la naturaleza o intervalo de tiempo entre éstos y la muerte, si se puede razonablemente sospechar que existe relación entre el accidente o el acto de violencia y la muerte.

Un juez instructor es cualquier juez con autoridad para celebrar vistas preliminares en el caso de personas acusadas de algún delito, determinar causa probable y fijar fianza, o absolver por insuficiencia de prueba. Véase, I. RIVERA GARCÍA, DICCIONARIO DE TÉRMINOS JURÍDICOS, (2000), JRA. ED., LEXIS PUB, SAN JUAN, PÁG. 139.

Sin embargo, bajo la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, dicho término no se reconoce; Por consiguiente, nos encontramos ante una figura o término anacrónico. El término anacrónico se define como un error que consiste en suponer acaecido un hecho antes o después del tiempo en que sucedió, y, por incongruencia que resulta de presentar algo como propio de una época a la que no corresponde. Véase, DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, (1992), 21RA. ED., BROSMAC, ESPAÑA, PÁG. 94.

En todos los casos de muerte, el levantamiento y traslado del cadáver se realiza por una orden que emite el fiscal a cargo de la investigación de los hechos, y no por un juez instructor como expresa el Artículo 19 de la Ley. Entendemos necesario eliminar de nuestro ordenamiento jurídico toda aquella disposición de ley que no responda en su efecto práctico a la subsanación de un problema.

Nuestro ordenamiento conserva figuras obsoletas, o términos anacrónicas que no se ajustan a la realidad jurídica. Por lo que no se justifica mantener en vigencia un término anacrónico que perdió hace mucho tiempo su utilidad y razón de ser. No se puede mantener un sistema de leyes anacrónicas y totalmente contrarias a la realidad jurídica imperante en estos momentos.

Bajo cualquier interpretación razonable, debemos determinar que el término del juez instructor perdió hace muchísimo tiempo su vigencia. Por lo que, es necesario enmendar los referidos artículos de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, a los fines de eliminar las facultades del juez instructor o investigador para realizar la investigación y autorización del levantamiento de cadáveres.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos", luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

La implantación de la medida ante nuestra consideración no requiere la erogación de fondos públicos. A su vez, la medida no tiene impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

Por consiguiente, la misma está excluida de la aplicabilidad del Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada.

#### **CONCLUSIÓN**

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, esta Comisión de lo Jurídico Penal recomienda la aprobación del P. del S. 1109, con enmiendas, según contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

  
**JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ**  
**PRESIDENTE**  
**COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL**

**ENTRILLADO ELECTRÓNICO**  
**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

16<sup>a</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>a</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1109**

8 de septiembre de 2009

Presentado por el señor *González Velázquez*

*Referido a Comisión de lo Jurídico Penal*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 34 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como Ley del Instituto de Ciencias Forenses, a los fines de eliminar el término de juez instructor como persona facultada para realizar la investigación y autorización del levantamiento de cadáveres.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

 La Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, creó el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, con el propósito que se efectúe la investigación científica de la conducta delictiva. Entre las facultades delegadas, el Instituto de Ciencias Forenses, debe investigar las causas, modo y circunstancias de la muerte; evaluar y analizar la prueba resultante de cualquier delito que sea traído a su atención; preservar y presentar la evidencia derivada de su investigación para exonerar o establecer, más allá de duda razonable, la culpabilidad del acusado. Ésta dependencia forma parte del Sistema de Justicia Criminal de Puerto Rico, por lo que, colabora en investigaciones y aporta su personal como peritos al Departamento de Justicia, a la Policía de Puerto Rico y a otras agencias federales y estatales ligadas a la administración de la justicia.

La Ley Núm. 13, en sus Artículos 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, y 34, faculta a realizar la investigación, y autorización de levantamiento de cadáveres al fiscal y al juez instructor.

~~Durante la Audiencia Pública que se realizó la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico para la discusión de la Resolución del Senado 249, surgió la necesidad de~~

~~actualizar varios artículos de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, específicamente, aquellos artículos que autorizan también a un "juez instructor" el levantamiento de un cadáver. Véase, Informe de la Comisión Jurídica Penal del Senado sobre la R. del S. 249,~~

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, no reconoce dicho término, por lo cual se trata de un término anacrónico.

Actualmente, la realidad jurídica en Puerto Rico, es que son los fiscales de turno, a cargo de la investigación de los hechos, los que ordenan el levantamiento y traslado del cadáver, y no un juez instructor como dispone la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada.

~~Nuestro ordenamiento conserva figuras obsoletas, o términos anacrónicos que no se ajustan a la realidad jurídica. No se justifica mantener un sistema de leyes anacrónicas y totalmente contrarias a la realidad jurídica imperante en estos momentos. Bajo cualquier interpretación razonable, debemos determinar que el término del juez instructor perdió hace muchísimo tiempo su vigencia. Por consiguiente, es necesario enmendar los referidos artículos de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, a los fines de eliminar las facultades del juez instructor o investigador para realizar la investigación y autorización del levantamiento de cadáveres.~~

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. Se enmienda el inciso (b) (2) del Artículo 11 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio  
2 de 1985, para que lea como sigue:

3 "Artículo 11. Investigación de causa de muerte- Circunstancias

4 (a) ...

5 (b) Será igualmente el deber del Instituto investigar con el objeto de determinar la  
6 causa y manera de la muerte de una persona:

7 (1) ...

8 (2) Cuando el fiscal o [juez investigador de la muerte de cualquier  
9 persona] el Tribunal así lo solicite del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico."

1 Artículo 2. Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, para  
2 que lea como sigue:

3 "Artículo 15. Casos de Muerte- Informe al médico forense

4 En todo caso de muerte que aparente haberse producido bajo las circunstancias  
5 enumeradas en el Artículo 11 de esta Ley, el fiscal [o Juez Instructor] que estuviere llevando  
6 a cabo la investigación informará de tal hecho al Instituto que ordenará que se efectúe la  
7 investigación correspondiente."

8 Artículo 3. Se enmienda el inciso (b) del Artículo 16 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de  
9 1985, para que lea como sigue:

10 "Artículo 16. Casos de muerte- Deber de informar de toda persona; penalidad

11 (a) ...

12 (b) Cualquier persona que sin permiso escrito de las autoridades competentes, tocare,  
13 moviere o levantara el cuerpo de una persona muerta en tales circunstancias o  
14 tocare o moviere su ropa o cualquier objeto que estuviere en las cercanías del  
15 cuerpo, incurrirá en delito menos grave. Se exceptúan de esta prohibición los  
16 médicos autorizados por el Instituto, el personal de los hospitales, clínicas, centros  
17 de salud y otras instituciones que presten servicios médico-hospitalarios, ya sean  
18 públicas o privadas, cuando la muerte se produzca sin que medien las  
19 circunstancias de criminalidad y violencia cubiertas por las cláusulas (1) y (2) del  
20 inciso (a) del Artículo 11 de esta Ley. En tales casos los cadáveres podrán ser  
21 trasladados y conservados en los depósitos de cadáveres de la institución en  
22 cuestión hasta que un fiscal[, Juez Instructor] o funcionario del Instituto con  
23 autoridad para hacerlo, autorice su levantamiento. Asimismo, las ropas del occiso

1 y los objetos de éste, y los que estuvieren alrededor del cadáver, serán recogidos y  
2 conservados en forma intacta para ser luego puestos a la disposición del fiscal,  
3 juez [instructor] o funcionario del Instituto que posteriormente investigue el  
4 caso.”

5 Artículo 4. Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, para  
6 que lea como sigue:

7 “Artículo 17. Caso de muerte- Investigación del lugar de los hechos por el Instituto

8 En todo caso en que el Instituto fuere notificado de que se ha producido una  
9 muerte bajo las circunstancias enumeradas en las cláusulas (1) a la (7), (10) y (17),  
10 inclusive, del inciso (a) del Artículo 11 de esta Ley, o cuando lo solicite un fiscal [o juez  
11 instructor] o el Tribunal, ordenará que un investigador forense, acompañado del personal  
12 de las unidades de criminología necesarios, se traslade al lugar de los hechos para efectuar  
13 las investigaciones pertinentes. Cuando sea requerido, a los fines del mayor  
14 esclarecimiento de las circunstancias y manera en que ocurrió la muerte, también se  
15 trasladarán al lugar de los hechos un patólogo forense o un toxicólogo o cualquier otro  
16 personal técnico que se requiera.”

17 Artículo 5. Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, para  
18 que lea como sigue:

19 “Artículo 18. Casos de muerte- Notas sobre la investigación preliminar

20 En todo caso investigado por el personal del Instituto en el lugar de los hechos, el  
21 personal que efectúe la investigación deberá tomar notas en el propio lugar de los hechos de  
22 todas las circunstancias que considere pertinentes, tales como posición y situación del  
23 cadáver, manchas de sangre, señales, objetos, ropas, fibras, señales de violencia, así como el

1 modo y causa de la muerte. Se tomarán fotografías generales y específicas y se llevarán a  
2 cabo los estudios de identificación y de otra naturaleza que puedan ser realizados en la  
3 escena. Se rendirá inmediatamente un informe preliminar al [Juez Instructor o] fiscal.

4 Artículo 6. Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, para  
5 que lea como sigue:

6 "Artículo 19. Casos de muerte- Levantamiento del cadáver

7 En todos los casos, el levantamiento del cadáver será autorizado por el fiscal [o Juez  
8 Instructor] que investigue el caso. Dicha orden especificará si el cadáver levantado deberá  
9 ser trasladado a las instalaciones del Instituto en cualquier punto de la Isla, con el propósito  
10 de practicar la autopsia o conducir investigaciones subsiguientes o si el mismo podrá ser  
11 entregado a los familiares del occiso.

12 Los patólogos forenses y los investigadores forenses del Instituto que investiguen un  
13 caso de muerte en el lugar de los hechos tendrán esta misma facultad cuando hayan  
14 determinado con razonable certeza que la muerte se produjo sin que mediaran las  
15 circunstancias de criminalidad y violencia cubiertas por las cláusulas (1) y (2) del inciso (a)  
16 del Artículo 11 de esta Ley."

17 Artículo 7. Se enmienda el Artículo 20 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, para  
18 que lea como sigue:

19 "Artículo 20. Casos de muerte- Resultados de la autopsia

20 En todo caso en que se practicare la autopsia, los resultados de la misma deberán ser  
21 puestos en conocimiento del [Juez Instructor o] fiscal con toda premura, así como cualquier  
22 otra información que pueda ayudar a éstos en el esclarecimiento de los hechos. La misma  
23 información deberá proveerse a los abogados defensores y a los familiares del occiso.

1 Artículo 8. Se enmienda el Artículo 34 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, para  
2 que lea como sigue:

3 "Artículo 34. Médicos; obligación de practicar autopsias

4 El Director del Instituto o cualquier fiscal [o Juez Instructor], en coordinación con  
5 éste, cuando así lo exigieren las circunstancias, podrá requerir de cualquier médico en el  
6 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualificado para efectuarla, que proceda a practicar  
7 una autopsia. Cualquier médico así requerido que se negare a practicar tal autopsia incurrirá  
8 en delito menos grave. Todo médico que efectúe tales autopsias deberá remitir  
9 inmediatamente al Instituto una copia del resultado de la autopsia practicada."

10 Artículo 9. Vigencia

11 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

06 de octubre de 2009

Informe sobre

la R. del S. 422

09 OCT -6 PM 2:16  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO

AL SENADO DE PUERTO RICO

*7000*  
Vuestra Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 422, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 422 propone ordenar a la Comisión de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación acerca de la situación y los servicios que se ofrecen a personas con impedimentos de la edad de veintiún (21) años en adelante, incluyendo el funcionamiento de dichos programas en los municipios; y además, auscultar si existe alguna coordinación de servicios para las personas con impedimentos significativos físicos y/o cognoscitivos que egresan del sistema público de enseñanza.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 422, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Margarita Rojasco Santiago  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Internos

*Handwritten mark*

**(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)**  
**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

16<sup>a</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 422**

14 de mayo de 2009

Presentada por la senadora Santiago González

Referida a

**RESOLUCION**

Para ordenar a la Comisión de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación acerca de la situación y los servicios que se ofrecen a personas con impedimentos de la edad de veintiún (21) años en adelante, incluyendo el funcionamiento de dichos programas en los municipios; y además, auscultar si existe alguna coordinación de servicios para las personas con impedimentos significativos físicos y/o cognoscitivos que egresan del sistema público de enseñanza.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Existe un disloque entre los servicios que ofrece el Departamento de Educación a los estudiantes con impedimentos significativos físicos y/o cognoscitivos luego de que éstos egresan y dejan de recibir los servicios educativos y relacionados que ofrece el Departamento de Educación. Se entiende que las entidades más inmediatas llamadas a ofrecer los servicios deben ser los municipios, no obstante, algunos no están preparados para recibir y ofrecer servicios apropiados a esta población de personas con impedimentos significativos de la edad de veintiún (21) años en adelante.

Los estudiantes con impedimentos significativos que egresan del Sistema de Educación, y no son candidatos para obtener un empleo, permanecen en sus hogares, aislados de sus vecinos y amigos sin recibir el estímulo, los servicios y el seguimiento necesario para tener una vida plena.

En Puerto Rico, según los datos del Censo del 2000, el veintitrés por ciento (23.3 %) de la población en la Isla ~~tiene~~ tiene algún tipo impedimento. Esto implica que aproximadamente una cuarta parte de la población en general, necesita atención especial para alcanzar el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales, humanos y legales, libre de discrimen y barreras de todo tipo.

La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 238 de 31 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos Personas con Impedimentos" establece que los departamentos, las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y entidades gubernamentales, incluyendo los municipios, tienen la responsabilidad de coordinar recursos y servicios del Estado para garantizar que se atienda de forma óptima y eficiente las necesidades de las personas con impedimentos.

*Tudo*  
Esta medida legislativa requiere que el Senado de Puerto Rico investigue acerca de la situación y los servicios que se ofrecen a personas con impedimentos de la edad de veintiún (21) años en adelante; y además, ausculte si existe alguna coordinación de servicios en los municipios para las personas con impedimentos significativos físicos y/o cognoscitivos que egresan del sistema público de enseñanza.

**RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1        Sección 1. - ~~Ordene~~ Se ordena a la Comisión de Bienestar Social del Senado de  
2 Puerto Rico, a realizar una investigación acerca de la situación y los servicios que se ofrecen  
3 a personas con impedimentos de la edad de veintiún (21) años en adelante, incluyendo el  
4 funcionamiento de dichos programas en los municipios; y además, auscultar si existe alguna  
5 coordinación de servicios para las personas con impedimentos significativos físicos y/o  
6 cognoscitivos que egresan del sistema público de enseñanza.

7        Sección 2. - La Comisión de Bienestar Social deberá investigar, sin limitarse a ello, las  
8 áreas que se desglosan a continuación:

- 1 a) Leyes estatales y/o federales bajo las las que opera la Oficina o el Programa que  
2 brinda servicios.
- 3 b) Partidas o fondos estatales, federales y municipales asignados para la Oficina o el  
4 Programa.
- 5 c) Personal destacado en la Oficina o en el Programa (funciones y preparación  
6 académica del personal).
- 7 d) Equipos asistivos para asistir a las personas y los materiales que tienen para brindar  
8 los servicios.
- 9 e) Manual de Procedimientos que utilizan para establecer los criterios para que las  
10 personas con impedimentos reciban los servicios.
- 11 f) Actividades que realiza la Oficina o el Programa para las Personas con  
12 Impedimentos.
- 13 g) Proyectos Futuros que tiene planificados por la Oficina o por el Programa.
- 14 h) Evaluar si existe la coordinación con las agencias u organizaciones concernientes:
- 15 > Departamento de Recreación y Deportes
- 16 > Departamento de Salud
- 17 > Departamento de la Familia
- 18 > Departamento de Educación

1                    > Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico

2                    > Organizaciones sin fines de lucro

3            Sección 3. - La Comisión ~~rendirá~~ deberá rendir informes ~~parciales~~ conteniendo sus  
4 hallazgos, conclusiones y recomendaciones ~~en relación a los temas que atienda una vez se~~  
5 ~~haya a cabo cada investigación~~ en el término de noventa (90) días después de la aprobación  
6 de esta Resolución.

7            Sección 4. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su  
8 aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

06 de octubre de 2009

Informe sobre

la R. del S. 459

09 OCT -6 PM 2:11

SENADO DE P. R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 459, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 459 propone ordenar a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación en torno a la posibilidad de que restaurantes y cadenas de comida, puedan donar o contribuir con alimentos no utilizados, a familias, entidades sin fines de lucro u hogares de personas sin techo y de escasos recursos.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Salud del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 459, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Margarita Nolasco Santiago  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Internos

**(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)**  
**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

16<sup>th</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 459**

1 de junio de 2009

Presentada por la señora *Raschke Martinez*

Referida a

**RESOLUCION**

Para ordenar a ~~la comisiones~~ las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación en torno a la posibilidad de que restaurantes y cadenas de comida, puedan donar o contribuir con alimentos no utilizados, a familias, entidades sin fines de lucro u hogares de personas sin techo y ~~de escasos recursos, y para otros asuntos.~~

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La pobreza es un mal social que impacta a todos los países y sociedades. Puerto Rico, no es la excepción. Existen muchas personas que, debido ~~al a que no tener tienen~~ los recursos necesarios, se encuentran con la cruel realidad de no contar con que comer. Se encuentran en muchas situaciones con la interrogante ~~de~~ si comerán ese día o no. Es de conocimiento general, que muchos restaurantes y cadenas de comida, arrojan a la basura alimentos no utilizados, muchas veces no cocinados, porque diversas regulaciones les exigen deshacerse de ellas.

La Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos (FDA, por sus siglas en inglés) publica lo que se conoce como el *Food Code*, el cual es un ~~ejemplar~~ código para ser aplicado en las distintas jurisdicciones para mejorar la calidad de los alimentos. Dicho *Food Code*, contiene estudios científicos y las bases legales para regular la industria de alimentos (entiéndase restaurantes, supermercados, ~~entre otros...~~). La FDA reportó en junio de 2005, que

cuarenta y ocho (48) de cincuenta y seis (56) jurisdicciones [incluyendo Estados, Territorios y Tribus, lo que representa un setenta y nueve (79) por ciento de la población de Estados Unidos], han adoptado códigos de alimentos basados en el *Food Code*.

En Puerto Rico contamos con varios reglamentos dirigidos a establecer parámetros a seguir en torno a la conservación y manejo de los alimentos. Estos se encuentran bajo la jurisdicción del Departamento de la Salud. Es esta Agencia, la encargada de establecer la política pública en torno a los productos y alimentos, de tal manera que los mismos se mantengan frescos.

Por lo ~~eval~~ antes señalado, es el interés del Senado de Puerto Rico, en aras de buscar alternativas de alimentación a los más desamparados, y que se cumpla con los criterios de salubridad vigentes, llevar a cabo la presente investigación por el bien de todos.

**RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1. - Se ordena a las ~~emisiones~~ Comisiones de Educación y Asuntos de la  
2 Familia ~~de Senado de Puerto Rico~~; y de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar una  
3 investigación en torno a la posibilidad de que restaurantes y cadenas de comida, puedan donar o  
4 contribuir con alimentos no utilizados, a familias, entidades sin fines de lucro u hogares de  
5 personas sin techo y de escasos recursos, ~~y para otros asuntos~~.

6           Sección 2. - La Comisión deberá rendir un informe conteniendo los hallazgos,  
7 conclusiones y recomendaciones dentro del término de noventa (90) días a partir de la fecha de la  
8 aprobación de esta Resolución.

9           Sección 3. - Vigencia

10          Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>a</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

06 de octubre de 2009

Informe sobre  
la R. del S. 463

09 OCT -6 PM 2: 07  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 463, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 463 propone ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva y abarcadora en torno al poder de fiscalización de la Junta de Farmacias de Puerto Rico con relación a la práctica de varias farmacias de no contar físicamente con un farmacéutico durante el periodo en que la misma permanezca abierta al público, esto en contravención a las disposiciones de la Ley Núm. 247 de 2 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacias de Puerto Rico".

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Sección 13.1 "Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 463, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Margarita Nolasco Santiago  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Internos

**(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)**  
**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 463**

2 de junio de 2009

Presentada por el senador Soto Díaz

Referida a

**RESOLUCION**

Para ordenarle a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva y abarcadora investigación en torno al poder de fiscalización de la Junta de Farmacias de Puerto Rico con relación a la práctica de varias farmacias de no contar físicamente con un farmacéutico durante el periodo en que la misma permanezca abierta al público, esto en contravención a las disposiciones de la Ley Núm. 247 de 2 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacias de Puerto Rico".

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Junta de Farmacias de Puerto Rico es un organismo gubernamental adscrito al Departamento de Salud, responsable de salvaguardar la salud del pueblo, con poder exclusivo para reglamentar la admisión, suspensión o separación del ejercicio de la profesión de farmacia y técnico de farmacia.

El Artículo 5.10 (b)1 (d) de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, establece que uno de los requisitos para obtener la licencia de farmacia es contar con los servicios de por lo menos un (1) farmacéutico mientras esté abierta al público y designar al farmacéutico regente, independientemente de que sea el único farmacéutico que labore en la farmacia, a cuyo cargo y responsabilidad estará el recetario. No obstante, a pesar de que la Ley Núm. 247, supra, expresamente requiere la presencia de un farmacéutico mientras opera el recetario, la realidad es, que cada día es más común observar cómo los internos de farmacia o

internos de técnico de farmacia son los que atienden los distintos recetarios a través de la isla isla.

Esta práctica no tan sólo violenta la legislación vigente, sino que pone en riesgo la salud y el bienestar de la ciudadanía al delegar tan delicada labor en manos de quienes no están autorizados por el Estado para ejercer tan encomiable profesión.

Por todo lo expono anteriormente, el Senado de Puerto Rico entiende necesario y conveniente realizar una investigación entorno a las ejecutorias fiscalizadoras de la Junta de Farmacias para hacer cumplir las leyes y reglamentos que administra; particularmente lo relacionado a la práctica de varias farmacias de no contar con los servicios profesionales de un farmacéutico que prepare y despache las correspondientes recetas.

**RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

- 1      Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar una
- 2 investigación exhaustiva y abarcadora investigación en torno al poder de fiscalización de la
- 3 Junta de Farmacias de Puerto Rico con relación a la práctica de varias farmacias de no contar
- 4 físicamente con un farmacéutico durante el periodo en que la misma permanezca abierta al
- 5 público, esto en contravención a las disposiciones de la Ley Núm. 247 de 2 de septiembre de
- 6 2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacias de Puerto Rico".
  
- 7      Sección 2. - La Comisión de Salud deberá rendir un informe detallado que incluya
- 8 hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro del término de los noventa (90) días
- 9 siguientes a la fecha de aprobación de esta Resolución.
  
- 10      Sección 3. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
- 11 aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

Ira. Sesión  
Ordinaria

Original

SENADO DE PUERTO RICO

**INFORME FINAL**  
**R. del S. 125**

14 de mayo de 2009

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno a la Resolución del Senado 125, presenta a este Honorable Cuerpo Legislativo el informe final con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones alcanzadas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución del Senado 125 tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre los problemas que han provocado la falta de mantenimiento en la infraestructura de la Escuela Intermedia de la Comunidad Santiago González en el Sector la Playa del Municipio de Ponce y el impacto que esto ha tenido en el proceso de enseñanza.

Senado de Puerto Rico  
Secretaría

09 MAY 14 PM 4:22

*M.S.*

Según esboza la exposición de motivos uno de los principales derechos que garantiza la Sección 5 del Artículo II de la Carta de Derechos de nuestra Constitución es el derecho a la educación, reconociéndola como un elemento esencial en la formación de los individuos dentro de la sociedad. Una de las principales responsabilidades de este Alto Cuerpo es velar por la protección de éste y otros derechos garantizados por nuestra Constitución; más aún cuando los mismos van dirigidos a fomentar el desarrollo integral de nuestra niñez y juventud.

Como todos sabemos, a través de los medios noticiosos se ha observado un constante deterioro en los planteles escolares, lo cual incide adversamente en la calidad de la enseñanza que se brinda en estos centros educativos. Ejemplo claro de esto lo es la Escuela Intermedia de la Comunidad Santiago González en el Sector la Playa de Ponce que desde hace muchos años la estructura física de esta escuela se ha ido deteriorando debido a la falta de mantenimiento por parte de las autoridades escolares. Los salones de clases no cuentan con ventilación adecuada; las facilidades recreativas se encuentran inaccesibles e inservibles; los servicios sanitarios tanto de estudiantes como del personal se dañan frecuentemente, además de tener un sistema de distribución eléctrico deficiente, el cual no permite utilizar elementos tan esenciales como un proyector. Dicha situación se agrava por constantes inundaciones debido a la falta de controles pluviales adecuados, lo que ha mantenido el patio de esta escuela inundado por años. Esto a su vez crea un problema de salud pública debido a la proliferación de plagas de mosquitos y ratas, entre otras, ocasionadas por el estancamiento de las aguas.

mb.

Por otro lado, la falta de diligencia del Departamento de Educación en designar un director permanente en dicho plantel ha impedido el seguimiento constante a las problemáticas que enfrenta esta escuela, la cual tampoco cuenta con ningún tipo de presupuesto, lo que limita aún más el proceso de enseñanza. Todo lo antes expuesto ha tenido reacciones adversas, tanto en el rendimiento académico, como en la salud de estos estudiantes, residentes de las comunidades de Amalia Marín, San Tomas, Res. Lirios del Sur, Res. Ramos Antonini, Barriada Caribe, Res. López Nussa, El Salistral y la Comunidad Villa Tabaiba. El 93% de sus estudiantes se encuentran bajo el nivel de pobreza y merecen la misma calidad de enseñanza que el resto de las Regiones Educativas de la Isla.

### HALLAZGOS

Para el estudio de esta medida la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico celebró inspección ocular en las facilidades de la Escuela de la Comunidad Santiago González el día 24 de abril de 2009. A esta inspección comparecieron:

- Sr. Israel Pérez, Maestro de Educación Física de la Escuela de la Comunidad Santiago González;
- Sra. Emma Pasarell, Presidenta del Consejo Escolar;
- Sra. Noelia Cruz Ortiz, Directora de la Escuela de la Comunidad Santiago González;
- Sr. Roberto Ramírez, Director de la Oficina para el Manejo de Edificios Públicos (OMEP);
- Sr. Juan B. Costas, Ingeniero de la Oficina para el Manejo de Edificios Públicos (OMEP).

mb.

La Escuela de la Comunidad Santiago González, ubicada en la Avenida Hostos del Sector Playa del Municipio de Ponce, ha servido a su comunidad por más de cien (100) años, siendo además la única escuela intermedia del área. En la actualidad, la escuela ofrece servicios a una matrícula de trescientos siete (307) estudiantes. De igual forma, cuenta con treinta y ocho (38) personas que componen el personal de la escuela: cinco (5) conserjes, cuatro (4) empleados de comedor, veintiséis (26) maestros, así como la auxiliar de administración, la ayudante de la directora y su directora, la Sra. Noelia Cruz Ortiz.

Por años esta escuela ha sufrido de un problema de estancamiento de aguas pluviales en su patio, específicamente detrás de lo que es el comedor escolar. Estos problemas se remontan al año 1983, cuando por primera vez las autoridades escolares se percatan de la situación. En ese momento se intentó solucionar el asunto sin éxito, ya que los camiones que se enviaron a rellenar el terreno se atascaban, y luego se quemaron dos (2) camiones bombas enviados a sacar el agua del terreno.

A través de los años, la administración de la escuela ha enviado cartas a las distintas agencias gubernamentales y privadas, como el Departamento de Educación, el Departamento de Salud y la Oficina para el Mejoramiento de Edificios Públicos, tratando de encontrar alguna ayuda que les solucione el problema, sin conseguir resultados. Algunos de los problemas identificados los son: la acumulación de aguas que alcanzan hasta cuatro (4) pies de profundidad, olores objetables e irresistibles, criaderos de mosquitos,

111.

privación del uso del parque recreativo de los estudiantes, alergias nasales y bronquiales tanto al personal como a los estudiantes.

De la inspección surge que el área que está detrás del comedor escolar, es un patio que se encuentra totalmente inundado con aguas estancadas de lluvia, provocando que el terreno tenga un aspecto de pantano. Dado el acumulo de agua y sus niveles de profundidad, se hace prácticamente imposible desyerbar y ofrecer el mantenimiento adecuado a ese patio, provocando que todo el lugar se vea rodeado de un fuerte olor a podrido que sin duda afecta la salud de todas las personas que frecuentan el lugar.

La situación de las aguas estancadas en este terreno ha provocado interrupción en las clases, viéndose forzada la administración a ofrecer sus cursos en un horario reducido de 7:30 a.m. a 12:30 p.m., así como la formación de un criadero de mosquitos que afecta tanto a los estudiantes como al resto del personal de la escuela. En adición, existe una plaga de sapos y ratas que, tratando de evitar el agua, corren por el resto del plantel escolar buscando refugio en la estructura del comedor escolar. La plaga de sapos y ratas es un riesgo inmenso a la salud de los estudiantes y empleados de la escuela, conocidos son los efectos que produce el estar expuestos a los desechos de dichos animales.

Es preciso señalar que el terreno que más se inunda y afecta por las lluvias solía ser el parque recreativo de los estudiantes de esta escuela. Su maestro de Educación Física comenta que al no poder utilizar este terreno

mb.

para ofrecer su curso, se ha visto obligado a utilizar la cancha de baloncesto, cuyo piso es de cemento, para practicar no sólo ese deporte, sino también béisbol, volleyball, así como el lanzamiento de pesa y otras disciplinas del deporte de pista y campo.

Los canastos de esta cancha de baloncesto no tienen aros en este momento, ya que como parte de unas mejoras realizadas a la misma, a un costo de veintiséis mil dólares (\$26,000), lo único que se hizo fue pintar las líneas de la cancha y colocar los mismos canastos con unos aros inferiores a los que se utilizaban antes. Los mismos estaban huecos por dentro, y se rompieron a los pocos días de ser instalados. La cancha, al estar rodeada de edificios y salones de clase, también ha llegado a inundarse con fuertes lluvias, siendo necesario que estudiantes y maestros tengan que salir de los edificios saltando por los asientos y bancos alrededor de la misma.

La Comisión pudo observar una verja a ambos extremos del comedor escolar que divide el área inundada con el resto de la escuela. Esta verja se construyó por un alegado error, ya que lo que la escuela había solicitado era subir la altura de la verja ubicada en el área frontal de la escuela que da hacia la Avenida de Hostos para tratar de evitar que personas ajenas a la escuela tuvieran acceso a la misma brincando la verja. La nueva verja se construyó a través de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico (AFI), quienes sólo ofrecieron un desglose de las mejoras. La verja, hecha en cemento, tubos y alambre aparenta haber sido construida sin zapata en el terreno, lo que la hace totalmente débil y propensa a romperse en caso de una fuerte lluvia, inundación o terremoto.

mb.

De la misma forma, se nos informó que la verja en un principio no contaba con portones de acceso al terreno, lo que imposibilitaba el dar mantenimiento al mismo. Al momento de la inspección se habían construido dos (2) portones de acceso. Esta verja ha agravado la situación de aguas estancadas ya que funciona como barrera y represa contra el flujo de las aguas en momentos de lluvia.

Además de la verja, esta Comisión pudo observar en el patio la improvisación de un dique de arena realizado por la Compañía SKANSKA, cuyo propósito era evitar que el agua estancada llegara al área de la cancha. Sin embargo, lo que ha provocado es que el agua se acumule aún más, esta vez entre el dique y la verja antes mencionada, además de ser utilizado como puente entre el comedor y el salón de Educación Especial, lo que lo convierte en un potencial peligro a caídas y accidentes de personas que puedan resbalar mientras lo cruzan ya que el mismo cuenta con tan sólo tres (3) pies de ancho. El dique se encuentra frente al salón de Educación Especial, lo que ha provocado que este salón se inunde con mayor frecuencia, evitando que se pueda dar clases en el mismo. Este dique se realizó en el 2008 como un alegado favor de la compañía al Municipio de Ponce.

Además de los problemas de aguas estancadas se pudo evidenciar otros problemas relacionados a la infraestructura del plantel. Existe un edificio de cuatro (4) salones que sufre un grave problema de insuficiencia de energía eléctrica. Este edificio tiene salones que cuentan con instalaciones de aire acondicionado que no se pueden utilizar ya que no

MB.

cuenta con provisiones eléctricas suficientes para energizar los mismos. Los maestros alegan que no pueden ni siquiera utilizar un proyector digital de imágenes porque el intento provoca una suspensión en el sistema eléctrico del edificio, dejando sin energía a los otros salones. El salón de investigación, ubicado en este edificio, no cuenta con ningún tipo de ventilación, ya que está totalmente desprovisto de ventanas o aire acondicionado.

En algunos edificios se observó cables eléctricos expuestos en las paredes, lo que podría ocasionar posibles incendios y serias averías a otros sistemas, además de daños corporales a personas que tengan contacto a estos. Las aceras y rampas de todo el plantel están rotas o con serios desniveles y tuberías expuestas, lo que imposibilita el movimiento de personas con impedimento a través de las mismas. Existen serias deficiencias con los baños, ya que los mismos se tapan y desbordan aguas usadas. A preguntas de la Comisión, se explicó que el problema surge ya que el desagüe de estos baños comparte una sola conexión de poca capacidad, provocando que la avería de uno de estos, dañe de forma automática los demás, dejando a toda la población escolar desprovista de servicios sanitarios. En una ocasión se colocó un baño portátil, pero el problema de las inundaciones provocó que el agua estancada lo volcara, derramando así su contenido por todo el patio.

Finalmente la escuela tiene un serio problema de comején en sus edificios. Este problema fue más evidente en el Salón de Economía Doméstica, cuyos gabinetes están totalmente inservibles por esta plaga

ms.

dentro de ellos. De igual forma pudimos observar comején en el área de almacenamiento de alimentos del comedor, lo que provoca que muchos de los alimentos se dañen o se pierdan previo al consumo de los mismos por los estudiantes.

## **CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

Evaluando todos los hallazgos esbozados anteriormente debemos concluir que es alarmante la forma en que los maestros y empleados de la Escuela Intermedia de la Comunidad Santiago González han venido operando durante todos estos años. Peor aún, es inaceptable que nuestros niños tengan que asistir a tomar clases rociados con repelente de mosquitos para evitar enfermedades ya que su escuela se encuentra permanentemente inundada y que esto haya tenido el efecto de reducir el horario escolar. El Estado tiene una responsabilidad ministerial de proveer condiciones de trabajo aceptables y seguras a sus empleados, así como de proveer la mejor educación posible a nuestros jóvenes.

Debido a la envergadura de los resultados de esta investigación, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura realiza las siguientes recomendaciones:

- 1) Como solución a los problemas que enfrentan diariamente los estudiantes y el personal de la Escuela de la Comunidad Santiago González y la comunidad adyacente, se debe realizar un estudio de viabilidad para la demolición de las

*MS.*

estructuras existentes salvando únicamente la fachada y estructura principal contemplando el levantamiento del terreno con material selecto de relleno para la construcción de un nuevo plantel conforme a las necesidades de la escuela.

- 2) En lo que éstas tareas se realizan, se sugiere que tanto el personal y los estudiantes se reubiquen temporariamente a la Escuela Dr. Alfredo M. Aguayo. Esta estructura se encuentra en estos momentos desocupada, ya que la facultad y estudiantes fueron relocalizados en la nueva Escuela Superior Lila Mayoral. La misma ubica a unos cien (100) metros de la Escuela Santiago González por lo que no tiene impacto en el transporte del estudiantado.

Con estas recomendaciones, no sólo garantizamos que se continúe dando el servicio de educación a nuestros niños, si no que se mejorará el plantel de esta escuela, relleno del terreno para que quede sobre el nivel de la Avenida Hostos y se evite con esto el problema de aguas estancadas.

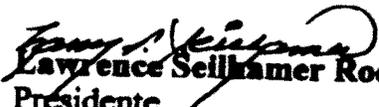
La Comisión entiende que la parte delantera de la escuela debe conservarse, ya que no se ve afectada por el problema de aguas estancadas y además ayudaría a conservar la bella imagen arquitectónica que ha tenido durante más de un siglo. Además, el problema de inundaciones no se ve acrecentado por falta de espacio, sino más bien es un problema de desnivel entre el predio de la escuela y la Avenida Hostos, donde está ubicada. Por lo

*Handwritten mark*

tanto, el relocalizar la escuela de forma permanente en otro terreno sería innecesario.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico somete ante este Alto Cuerpo su informe final sobre la Resolución del Senado 125, con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones para su consideración.

Respetuosamente sometido,

  
Lawrence Seilhamer Rodríguez  
Presidente  
Comisión de Urbanismo e  
Infraestructura

**ORIGINAL**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>a</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

29 de septiembre de 2009

Informe sobre el R. del S. 125

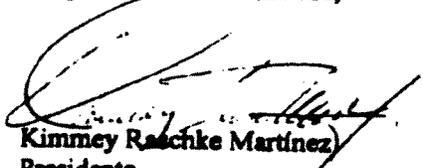
AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Resolución del Senado 125 tiene como propósito ordenar a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre los problemas que han provocado la falta de mantenimiento en la infraestructura de la Escuela Intermedia de la Comunidad Santiago González en el Sector la Playa del Municipio de Ponce y el impacto que esto ha tenido en el proceso de enseñanza.

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia celebró una Reunión Ejecutiva el 22 de mayo de 2009 para considerar y analizar el Informe de la Resolución del Senado 125.

Vuestra Comisión de Educación y Asuntos de la Familia se suscribe al Informe Final rendido por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura.

Respetuosamente sometido,



Kimmey Raschke Martínez  
Presidenta  
Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

SENADO DE PUERTO RICO  
29 SEP 29 PM 1:40

SENADO DE PUERTO RICO

**R. del S. 125**

26 de enero de 2009

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Suscribiente el señor *Berdiel Rivera*

*Referida a Comisión Asuntos Internos*

**RESOLUCION**

Para ordenar a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre los problemas que han provocado la falta de mantenimiento en la infraestructura de la Escuela Intermedia de la Comunidad Santiago González en el Sector la Playa del Municipio de Ponce y el impacto que esto ha tenido en el proceso de enseñanza.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Uno de los principales derechos que garantiza la Sección 5 del Artículo II de la Carta de Derechos de nuestra Constitución es el derecho a la educación, reconociéndola como un elemento esencial en la formación de los individuos dentro de la sociedad. Es por esto que una de las principales responsabilidades de este Alto Cuerpo es velar por la protección de éste y otros derechos garantizados por nuestra Constitución; más aún cuando los mismos van dirigidos a fomentar el desarrollo integral de nuestra niñez y juventud.

Recientemente, a través de los medios noticiosos se ha observado un constante deterioro en los planteles escolares, lo cual incide adversamente en la calidad de la enseñanza que se brinda en estos centros educativos. Ejemplo claro de esto lo es la Escuela Intermedia de la Comunidad Santiago González, ubicada en la Ave. De Hostos, Núm. 858, en el Sector la Playa de Ponce. Desde hace varios años la estructura física de esta escuela se ha ido deteriorando debido a la falta de mantenimiento por parte de las autoridades escolares. Los salones de clases están divididos por madera; no cuentan con ventilación adecuada; las facilidades recreativas se encuentran inaccesibles;

los servicios sanitarios tanto de estudiantes como del personal, han estado dañados por semanas sin poderse utilizar, además de tener un sistema de distribución eléctrico deficiente, el cual no permite utilizar elementos tan esenciales como un proyector. Dicha situación se agrava por constantes inundaciones debido a la falta de controles pluviales adecuados. Pero, el más alarmante de los señalamientos son las condiciones del patio de esta escuela el cual se encuentra inundado por años. Esto a su vez crea un problema de salud pública debido a la proliferación de plagas de mosquitos y ratas, entre otras, ocasionadas por el estancamiento de aguas negras.

Por otro lado, la falta de diligencia del Departamento de Educación en designar un director permanente en dicho plantel ha impedido el seguimiento constante a las problemáticas que enfrenta esta escuela, la cual tampoco cuenta con ningún tipo de presupuesto, lo que limita aún más el proceso de enseñanza. Todo lo antes expuesto ha tenido reacciones adversas, tanto en el rendimiento académico, como en la salud de estos estudiantes. La Escuela Santiago González es de suma importancia para esta región, ya que sirve a las comunidades de Amalia Marín, San Thomas, Res. Lirios del Sur, Res. Ramos Antonini, Barriada Caribe, Res. López Nussa, El Salistral y la Comunidad Villa Tabaiba, comunidades que han sido históricamente marginadas. El 93% de sus estudiantes se encuentran bajo el nivel de pobreza y merecen la misma calidad de enseñanza que el resto de las Regiones Educativas de la Isla.

Ante este cuadro, el Senado de Puerto Rico considera meritorio y necesario investigar los problemas que han provocado la falta de mantenimiento en la infraestructura de la Escuela Intermedia de la Comunidad Santiago González, en el Sector la Playa del Municipio de Ponce que afectan a toda la comunidad escolar.

#### **RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

- 1           Sección 1.- Se ordena a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Educación
- 2   y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre los
- 3   problemas que han provocado la falta de mantenimiento en la infraestructura de la Escuela
- 4   Intermedia de la Comunidad Santiago González en el Sector la Playa del Municipio de Ponce y
- 5   el impacto que esto ha tenido en el proceso de enseñanza.

1            Sección 2.- Las Comisiones rendirán un informe final con sus hallazgos, conclusiones y  
2 recomendaciones dentro de noventa (90) días luego de la aprobación de esta Resolución.

3            Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su  
4 aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

**INFORME FINAL**  
**R. del S. 202**

23 de septiembre de 2009

09 SEP 28 AM 11:08  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno a la Resolución del Senado 202, presenta a este Honorable Cuerpo Legislativo el Informe Final con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones alcanzadas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución del Senado 202 tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar un abarcador estudio sobre la viabilidad de construir un conector que discurra desde el Barrio Pitahaya en el Municipio de Arroyo, hasta la Carretera Estatal Núm. PR-3, en jurisdicción del Municipio de Guayama.

Con el pasar de los años, Puerto Rico ha ido cambiando dramáticamente debido a los avances en los medios de transportación. Podemos ver como viajes entre municipios y pueblos, que hace un par de décadas podían tomar largas horas, ahora son mucho más rápidos, permitiendo la interacción entre personas por mas tiempo y sin las barreras de las

*MS.*

distancias. A pesar de estos avances, todavía existen muchas áreas que podemos mejorar por el bienestar de todos los puertorriqueños, no sólo en seguridad sino también en accesibilidad.

En el caso particular de los Municipios de Arroyo y Guayama, existen alrededor de quince mil (15,000) ciudadanos que tienen sus residencias en los Barrios de Pitahaya, Yaurel, Ancones, la Barriada Martín y la Comunidad Las Quinientas, entre otros, y requieren una vía que permita descongestionar el flujo vehicular de las carreteras PR-753 y PR-751, ya que estas son las únicas vías que comunican sus propiedades con las áreas de trabajo.

## HALLAZGOS

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico celebró Vista Pública el miércoles, 16 de septiembre de 2009, en torno a la Resolución del Senado 202. A esta vista compareció la Lcda. María Cristina Figueroa Rivera, Asesora Legal del Secretario; el Ing. Juan Avilés Hernández, Director de Obras Públicas; el Ing. Harold Cortes, Director Auxiliar de Infraestructura; el Ing. Luis E. Rodríguez, Director de Área; el Ing. Cándido Camacho, Director de Área Tránsito y Operaciones; y el Ing. Nemesio Irizarry Torres, Director del Área de Diseño en representación de Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). Además, se recibió ponencia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

### 1. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP):

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), expresó que en octubre de 2006, realizaron un Estudio de Viabilidad sobre un Conector desde la PR-753/PR-751 hasta la PR-3, informe que fue suministrado a la Comisión durante el proceso de Vista Pública. El proyecto de construcción del conector, según los funcionarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) no se encuentran en los proyectos que componen el Plan de Mejoras Permanentes del

10/15.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) ni de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT).

Sin embargo, según información provista por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) el Gobernador de Puerto Rico, firmó la Resolución Conjunta Núm. 105 del 4 de agosto de 2009, mediante la cual se asignan dos millones de dólares (\$2,000,000.00) para que se realice la Fase I del Conector. Esta fase incluye la adquisición de terrenos y el diseño. Actualmente están en espera de identificar fondos adicionales necesarios para culminar el proyecto, cantidad que asciende a doce millones de dólares (\$12,000,000.00) aproximadamente.

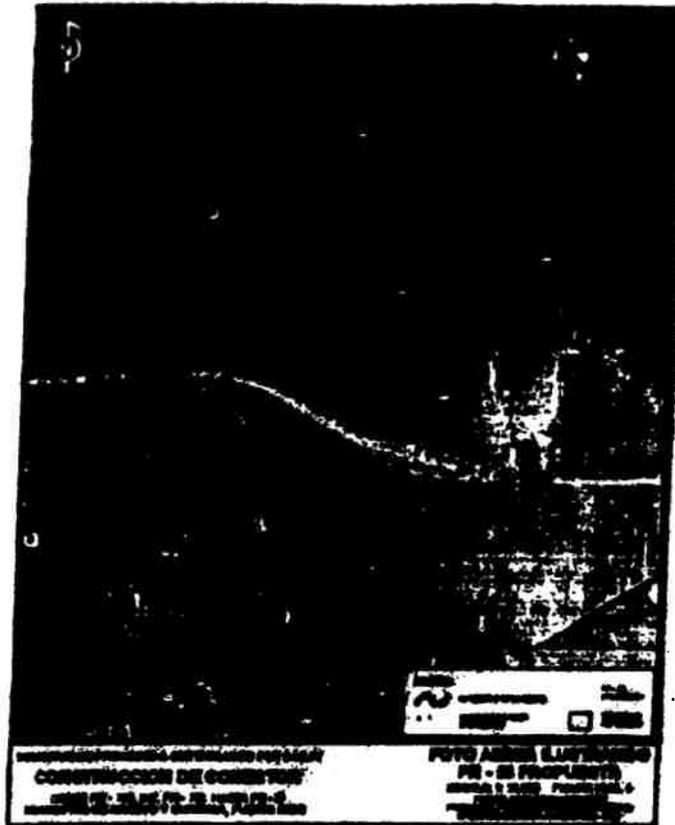
Del Estudio de Viabilidad sobre un Conector desde la PR-753/PR-751 hasta la PR-3 preparado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) se desprende que el conector propuesto discurrirá desde el norte de la PR-3 hasta la PR-751, de forma paralela a la PR-753, y constará de dos (2) carriles y un paseo en ambas direcciones. La longitud del conector será de 2.7 kilómetros e incluirá un puente de cien (100) metros de largo sobre el Río Nigua.

El flujo vehicular en la PR-753 es uno alto, debido a que es, actualmente, la única carretera que conecta la PR-751 y la PR-755 con la PR-3. Además, existe una gran cantidad de negocios que nutren la zona, lo que agrava el problema de congestión vehicular. Ante este panorama, el Grupo Interdisciplinario de Evaluación de Proyectos (GIEP) de la Autoridad de Carreteras, a quienes se les encomendó realizar el estudio, recomendaron el diseño del conector y el que se procediese a construir el mismo.

Los terrenos por donde discurrirá el conector son mayormente de naturaleza agrícola, pertenecientes en su mayoría a la Autoridad de Tierras, sin embargo, se tendrá que adquirir aproximadamente cinco (5) residencias y varias propiedades aledañas. (véase foto I)

104.

Foto I: Foto Aérea de la zona ilustrando el conector propuesto



## 2. Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) sometió una carta en donde solicita que se le exima de emitir comentarios sobre la R. del S. 202 en esta etapa de la evaluación.

## RECOMENDACIONES

Debido a la convergadura de los resultados de esta investigación, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura presenta ante la consideración del Senado las siguientes recomendaciones:

*Handwritten signature or initials.*

- 1) Promover la construcción de un Conector que discurra hasta la PR-3
- 2) Someter legislación que facilite la construcción de esta obra.
- 3) Estudiar posibles fuentes de fondos para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, de forma que se pueda culminar con las obras del Conector, que como la propia agencia admitió, es una obra necesaria para la comunidad

### CONCLUSIÓN

Evaluada toda la información y documentación presentada, concluimos que el flujo de vehículos que discurre por las Carreteras PR-753 y PR-751 (en el Barrio Pitahaya) en el Municipio de Arroyo es uno muy alto, causando gran congestión y que genera gran incomodidad a las personas que diariamente lo transitan. La construcción de un conector entre las mencionadas carreteras y la PR-3 es necesaria para atender la difícil situación que atraviesan a diario un gran número de familias puertorriqueñas. El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) ya ha realizado un estudio de viabilidad para dicho proyecto, concluyendo que es viable y necesario debido al volumen de vehículos que discurren por el área. Existen varios desarrollos comerciales aledaños que abonan a la cantidad de carros que acceden a estas carreteras.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico someten ante este Alto Cuerpo su informe final sobre la Resolución del Senado 202, con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones para su consideración.

Respetuosamente sometido,

  
Lawrence Sellhamer Rodríguez  
Presidente  
Comisión de Urbanismo e  
Infraestructura

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. del S. 202**

2 de marzo de 2009

Presentada por el señor *Soto Díaz*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

**RESOLUCION**

Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar un abarcador estudio sobre la viabilidad de construir un conector que discurra desde el Barrio Pitahaya en el Municipio de Arroyo, hasta la Carretera Estatal Núm. PR-3, en jurisdicción del Municipio de Guayama.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Puerto Rico ha experimentado grandes cambios y mejoras en nuestras vías de rodaje que permiten a los ciudadanos transportarse de un pueblo a otro en menos tiempo y por carreteras más seguras. No obstante, todavía hay pueblos en donde existen serios problemas de accesibilidad y seguridad.

Este es el caso de los pueblos de Arroyo y Guayama, a los cuales les urge una vía que haga más accesible la comunicación entre ambos. Se estima que alrededor de quince mil (15,000) personas que residen en los Barrios de Pitahaya, Yaurel, Ancones, la Barriada Marín y la Comunidad Las Quinientas, entre otros, se beneficiarían de la construcción de este conector.

Además, la mayoría de los residentes de estos barrios son los que transitan por la Carretera # PR-753 para llegar hasta sus lugares de trabajo, lo que provoca que el tránsito matutino sea uno extremadamente pesado.

Es por esto que el Senado de Puerto Rico debe entender meritorio estudiar detenidamente, la posibilidad de construir un conector que discurra desde el Barrio Pitahaya en el Municipio de Arroyo, hasta la Carretera Estatal Núm. PR-3, en jurisdicción de Guayama, que facilite a sus usuarios la comunicación entre ambos municipios.

**RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1            Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de  
2 Puerto Rico, a realizar un abarcador estudio sobre la viabilidad de construir un conector que  
3 discurra desde el Barrio Pitahaya en el Municipio de Arroyo, hasta la Carretera Estatal Núm.  
4 PR-3, en jurisdicción del Municipio de Guayama.

5            Sección 2.- La Comisión de Urbanismo e Infraestructura deberá rendir un informe con  
6 sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de un plazo no mayor de noventa (90)  
7 días luego de ser aprobada esta Resolución.

8            Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su  
9 aprobación.